

***UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE***  
***FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE***  
***ELCHE***  
***ÁREA DE DERECHO CIVIL***



**GRADO EN DERECHO**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**LA ADOPCIÓN**

Realizado por: Lucía Navarro Espinosa.

Dirigido por: María Encarnación Aganzo Ramón.

Convocatoria febrero 2025

# ÍNDICE

Resumen.....	3
Abreviaturas.....	5
1. Introducción.....	6
2. El interés del menor como principio superior del ordenamiento jurídico.....	7
3. La filiación.....	12
3.1. Concepto.....	12
3.2. Tipos de filiación.....	13
3.3. Efectos.....	14
4. La adopción en derecho comparado.....	17
5. La adopción en el derecho civil español.....	24
5.1. Regulación.....	24
5.2. El adoptante. comprobación de idoneidad.....	26
5.3. El adoptado.....	29
5.4. Delegación de guarda previa a la adopción.....	31
5.5. Propuesta de adopción.....	33
5.6. Asentimientos y consentimientos.....	34
5.7. Efectos de la adopción.....	37
5.8. Irrevocabilidad de la adopción.....	39
5.9. Especial referencia a la adopción en familias monoparentales.....	42
5.10. La adopción de personas mayores de edad.....	45
6. Adopción internacional. diferencias con la adopción nacional y países a los que se recurre.....	48
6.1. Regulación.....	50
6.2. Diferencias con la adopción nacional.....	54
6.3. Valoración de idoneidad.....	56
6.4. Asignación de niños y niñas a las familias.....	58
6.5. Informes de seguimiento y trámites post adopción.....	60
7. Adopción derivada de la gestación subrogada, fraude de ley y pronunciamientos judiciales en interés del menor.....	61
8. Conservación de datos y el derecho a conocer el origen biológico especial referencia al problema de los “niños robados”.....	68
9. Conclusiones.....	73
10. Bibliografía.....	75

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto analizar el proceso de adopción en su totalidad, tanto a nivel nacional como internacional, desde una perspectiva fundamental: el interés superior del menor, que es lo que debe primar en cualquier decisión que le afecte. Se estudian los aspectos legales del proceso de adopción, tales como la idoneidad de los adoptantes, los consentimientos y asentimientos requeridos, la resolución final y las consecuencias de la irrevocabilidad del proceso. Además, se resalta la complejidad y los desafíos del proceso adoptivo, ligados a los nuevos modelos de familia y a la gestación subrogada. Se analiza la necesidad de la persona adoptada de conocer en su momento sus orígenes biológicos, para lo que se determina cuáles son las obligaciones de la Administración y los derechos del adoptado. Y, finalmente, se insiste en el impacto positivo del proceso de adopción, al permitir que los menores en situación de abandono y vulnerabilidad tengan la oportunidad de crecer en un entorno donde puedan desarrollarse plenamente y ser amados como parte de una familia.

## **PALABRAS CLAVE**

Adopción, interés superior del menor, bienestar, infancia, familia, patria potestad, derechos del niño, desamparo, idoneidad, tratados internacionales, vulnerabilidad.

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to analyse the adoption process in its entirety, both nationally and internationally, from a fundamental perspective: the best interests of the child, which must be paramount in any decision affecting him or her. The legal aspects of the adoption process are studied, such as the suitability of the adopters, the consents and assents required, the final decision and the consequences of the irrevocability of the process. It also highlights the complexity and challenges of the adoption process, linked to new family models and surrogacy. The need for the adopted person to know his or her biological origins in due course is analysed, for which the obligations of the Administration and the rights of the adoptee are determined. Finally, the positive impact of the adoption process is emphasised, as it allows children in situations of abandonment and vulnerability to have the opportunity to grow up in an environment where they can develop fully and be loved as part of a family.

## **KEYWORDS**

Adoption, best interests of the child, welfare, childhood, family, parental authority, children's rights, abandonment, suitability, international treaties, vulnerability.

## **ABREVIATURAS**

BOE Boletín Oficial del Estado

CDN Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño

ONU Organización de las Naciones Unidas

CE Constitución Española

CC Código Civil

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

LAI Ley de Adopción Internacional

ECAI Entidad Colaboradora en la Adopción Internacional

OOA Organismos acreditados

DAI Departamento de Adopción Internacional Vietnamita

C.A.R.A. Central Adoption Resource Authority

ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

TRHA Técnicas de Reproducción Humana Asistida

SAP Sentencia Audiencia Provincial

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia Tribunal Supremo

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el proceso de adopción desde una perspectiva jurídica, social y ética, con la finalidad de entender su funcionamiento y dinámica, y los principios fundamentales que lo rigen. Se hace especial hincapié pues, en el principio del interés superior del menor, el cuál debe prevalecer siempre en todas las etapas del procedimiento de adopción, así como en la toma de decisiones finales en la misma. Como es natural, se incluyen en este apartado, los requisitos para los adoptantes y adoptados, las circunstancias bajo las cuáles se lleva a cabo la adopción, y las consecuencias legales y sociales que derivan de esta.

Y aquí la pregunta que se nos puede plantear es, ¿cómo conseguimos que ese proceso sea justo y eficaz? La respuesta es clara: asegurando el interés superior del menor. Se trata de un principio esencial que prioriza la seguridad, el bienestar, el desarrollo integral y los derechos de los niños y niñas por encima de cualquier otra inclinación en el proceso de adopción. De modo que el procedimiento debe garantizar que los adoptantes sean idóneos para brindarle al menor un entorno familiar estable, seguro, afectivo y que busque su protección. Este principio no sólo avala que los derechos del menor sean respetados, sino que también determina que todas las acciones en el proceso estén encaminadas a satisfacer sus necesidades y prometer su tranquilidad a largo plazo.

En concordancia con este principio, la adopción da lugar a la filiación adoptiva, y produce los mismos efectos legales que la filiación biológica. Ello significa, por tanto, que no existe ninguna diferencia entre hijos biológicos e hijos adoptados, ya que ambos gozan de los mismos derechos y responsabilidades dentro del núcleo familiar. Este enfoque respalda la igualdad y elimina cualquier forma de discriminación en este contexto familiar, consolidando la importancia de la adopción como un medio para ofrecer una familia a los menores que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

A lo largo de este trabajo se abordarán estas cuestiones de manera detallada, profundizando en las implicaciones legales y morales de la adopción y su papel principal en la protección y promoción de los derechos de los menores.

## 2. EL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La protección del menor<sup>1</sup> es uno de los principios generales de nuestro ordenamiento con rango constitucional. Así se deduce de varios de los apartados del art. 39<sup>2</sup> de la Constitución (en adelante CE), más concretamente en los números 2, 3 y 4 (Los poderes públicos tienen la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad). Su importancia, sin embargo, deviene no sólo de tal reconocimiento constitucional, sino también, como señala la propia Constitución, de los tratados internacionales suscritos por España que velan por los derechos del niño, como la Declaración de Ginebra de 1924, la Convención de la ONU sobre los Derechos del niño de 1959 y la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 1089, como seguidamente se expondrá.

El interés superior del menor es uno de los principios fundamentales del Derecho de familia, tanto en el ordenamiento jurídico español como a nivel internacional. Podríamos considerarlo inicialmente como un concepto indeterminado<sup>3</sup> reflejado en la ley estatal del menor de 1996, modificada actualmente por la Ley Orgánica 8/2015, 22 de julio de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia, que tiene por objeto la protección del menor, donde indica<sup>4</sup> lo siguiente: *“1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”*. Se trata de un principio que, como su propio nombre indica, pretende alcanzar el bienestar de una persona menor de edad en un contexto judicial, gubernamental, legislativo o administrativo.

---

<sup>1</sup> Entendiendo menor como ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Véase Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad. Boletín Oficial del Estado núm. 275

<sup>2</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311

<sup>3</sup> Jabbaz Churba, M., & Díaz Martínez, C. (2020). Menores en disputa: custodia, visitas y patria potestad en la Comunidad Valenciana (1a edición). Tirant lo Blanch.

<sup>4</sup> Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 175

En términos de jurisprudencia, es una garantía procesal que se le otorga al menor frente a la toma de decisiones sobre determinados aspectos de su vida e intereses. La finalidad de ello es valorar sus derechos y libertades<sup>5</sup>, y que los propios menores gocen de una protección jurídica digna.

El alcance del interés superior del menor se materializa en tres responsabilidades, que en muchas ocasiones no llegan a cumplirse.

La primera de ellas es por parte de los padres del menor. La ley establece una serie de derechos y deberes a los progenitores sobre los hijos no emancipados<sup>6</sup>. Los cuáles deben estar bajo la patria potestad de sus padres, ejercida siempre en beneficio de los hijos, en respeto a su persona y su integridad. Ello implica, cuidarlos, protegerlos, proporcionarles alimento<sup>7</sup>, educarlos, representarlos legalmente y gestionar sus bienes.

La segunda responsabilidad recae en los tribunales. Éstos tienen el deber de considerar a los menores como los principales titulares de derechos. Esta obligación viene establecida en el Código Civil (en adelante C.C.), que dispone que, en primer lugar los hijos deben ser escuchados, y posteriormente deben adoptarse las decisiones que les afecten directamente.

Y finalmente, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar y proporcionar los medios necesarios para asegurar que los menores disfruten de una infancia completa.

El interés superior del menor ha de apoyarse en una serie de criterios generales que aparecen regulados en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en su capítulo I, art. 2.2. y estos son:

- La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

---

<sup>5</sup>Reconocidos en la Constitución española, Título I y Título II. Boletín Oficial del Estado. 29 de diciembre de 1978, núm. 311

<sup>6</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE, núm 180. Artículo 154: *Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La cuál se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*

<sup>7</sup>Artículo 149 C.C: *El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible [...] cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.*

- La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor. Así como la oportunidad de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

- La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas u otras condiciones, incluida la discapacidad.

Estos criterios mencionados deben considerarse teniendo en cuenta la edad y madurez del menor, la garantía de igualdad en lo que concierna a sus distintas posibilidades; por ejemplo, en los casos de discapacidades<sup>8</sup>, la no discriminación y no violencia, la conservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación sexual o idioma, la necesidad de estabilidad de las soluciones para motivar la efectiva integración del menor en la sociedad y el respeto a la entrada a la vida adulta conforme a sus capacidades.

Del mismo modo, cualquier medida en favor del interés superior del menor deberá tomarse respetando las garantías procesales correspondientes y, especialmente, los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado. Seguido de ello, la intervención de los profesionales cualificados o expertos en el proceso. En ciertos supuestos está previsto que estos profesionales estén lo suficientemente formados para decidir las necesidades concretas de los niños con discapacidad.

- La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si existiera conflicto con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Así como el derecho a obtener una decisión motivada y a interponer los recursos que se establezcan.

- Y para finalizar con esta enumeración, el derecho de los menores a la asistencia jurídica gratuita en los casos contemplados por la ley<sup>9</sup>.

Por lo que respecta al ámbito internacional, la protección del menor se reconoce por medio de la CE y los Tratados Internacionales de los que España es parte. En particular, la

---

<sup>8</sup>Ley 8/2021 de 2 de julio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica. Boletín Oficial del Estado, núm 132.

<sup>9</sup>Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Boletín Oficial del Estado, núm 11. Art. 2.2º h): *Se reconoce este derecho [...] a las mujeres y personas menores de edad que sean víctimas de los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual.*

Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de personas con Discapacidad<sup>10</sup>.

La Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas es un tratado internacional que fue adoptado el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Está compuesta por 54 artículos que establecen una serie de derechos<sup>11</sup> de carácter social, económico, civil, político y cultural determinados para los niños y jóvenes (personas menores de 18 años). Su objetivo es garantizar que todos los niños del mundo se desarrollen en un entorno donde se respeten sus derechos y se les brinde protección, cuidado y un crecimiento pleno.

La práctica de estos derechos corresponde a los gobiernos. No obstante, también es responsabilidad de otras figuras más cercanas a su vida, como los padres, madres, profesores, profesionales de la salud e incluso los propios niños y niñas.

La convención se rige por una serie de principios que deben ser analizados en este contexto.

El primero de ellos es el derecho a la supervivencia y desarrollo<sup>12</sup>. Los Estados deben garantizar que todos los menores puedan sobrevivir y desarrollarse adecuadamente, incluido el acceso a la educación, salud y nutrición.

El interés superior del niño<sup>13</sup> es otro de los principios esenciales a tener en cuenta. En toda toma de decisiones que involucren de alguna manera la persona y bienestar del niño, debe prevalecer el propio principio del "interés superior del niño".

---

<sup>10</sup>Instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

<sup>11</sup>Convención sobre los derechos del Niño. (s. f.). En Unicef (pdf).

[https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelDerechosdelNino\\_0.pdf](https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelDerechosdelNino_0.pdf)

<sup>12</sup>Artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

<sup>13</sup>Artículo 3.1 CDN: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los menores tienen derecho a expresar sus opiniones libremente en todos los temas que les afecten<sup>14</sup> y a que sus puntos de vista sean tomados en cuenta.

La propia Convención prohíbe el abuso sexual, la explotación laboral, la trata de menores y otras formas de maltrato<sup>15</sup>.

Y, por último, todos los niños tienen derecho a ser tratados de manera igualitaria, sin discriminación por motivos de religión, raza, discapacidad, género, idioma y procedencia social<sup>16</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado de derechos humanos con mayor número de ratificaciones en la historia. Los 196 Estados que lo han ratificado deben informar con regularidad sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño<sup>17</sup>.

En la actualidad, su aceptación es prácticamente universal, adoptada por todos los países del mundo, a excepción de Estados Unidos<sup>18</sup>.

Por todo lo expuesto, el interés superior del menor ha de presidir la regulación que se establezca en relación con la adopción, tanto en lo que respecta al procedimiento como a los requisitos de los adoptantes, de los adoptados, las circunstancias en que se lleva a cabo el proceso de adopción y consecuencias del mismo.

---

<sup>14</sup> Artículo 13 CDN: *El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. Y siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros*

<sup>15</sup> Artículo 19.1 CDN. Le corresponde al Estado proteger a los niños frente a cualquier conducta que suponga malos tratos por parte de los progenitores o cualquier otra persona responsable de su cuidado

<sup>16</sup> Artículo 2.2. CDN: *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

<sup>17</sup> Se trata de un órgano formado por 18 miembros independientes cuya principal función es asegurarse de que los países que han firmado la CDN cumplan con sus obligaciones. Pretende pues, garantizar que todos los niños ejerzan sus derechos fundamentales y puedan crecer en un entorno donde sean tratados con dignidad, respeto e igualdad.

<sup>18</sup> Ello se debe a una serie de determinados factores políticos, legales y de soberanía que han impedido que el país adopte formalmente este trato internacional. Convención sobre los derechos del Niño. (s. f.). BBC NEWS.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/c0lpnkwy1ewo>

### 3. LA FILIACIÓN

#### 3.1. CONCEPTO

La filiación es el vínculo jurídico de parentesco existente entre dos personas, en la que una de ellas es descendiente de la otra y que puede surgir por naturaleza o adopción, generando así una serie de derechos y deberes recíprocos.

Puede ser natural, es decir, fruto del acto de la fecundación, pudiendo ser matrimonial o no matrimonial o civil, consecuencia del proceso de adopción.

No obstante, cabe poner de manifiesto que el Derecho de filiación, actualmente, está experimentando un momento de transformación profunda. Como consecuencia de cuestiones relativas a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y la gestación subrogada. Estos cambios afectan a las concepciones tradicionales y generan fuertes tensiones entre los principios de voluntad parental, verdad biológica y las estructuras normativas que rigen la filiación<sup>19</sup>.

La determinación de los derechos y obligaciones que se deben poner en práctica se concreta en aspectos como los apellidos y la obligación legal de los alimentos. Esto significa que, los progenitores pueden decidir de mutuo acuerdo el orden de los apellidos en la inscripción del nacimiento<sup>20</sup> o adopción, así como su obligación de cuidar de sus hijos y velar por su protección.

También se materializa en la potestad parental, mencionada anteriormente y la cuál trata la responsabilidad ejercida por los padres con sus hijos.

Y, además, en los derechos sucesorios, los herederos forzosos<sup>21</sup> de una herencia se establecen en función del orden de parentesco o, en su caso, la condición de viudo o viuda.

---

<sup>19</sup> Bárber Cárcamo, R. (2023). *Situación actual del Derecho de Filiación en España* [Universidad de La Rioja], pp. 1376 - 1419. [abrir pdf.php](#)

<sup>20</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, núm 175. Art. 4. hechos y actos inscribibles: nacimiento, filiación, nombre y apellidos, sexo

<sup>21</sup> Artículo 807 C.C. *Son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*

### 3.2. TIPOS DE FILIACIÓN

El ordenamiento jurídico español regula los diferentes tipos de filiación en su artículo 108 del Código Civil, que establece lo siguiente:

*“La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí”.*

*“La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.*

De modo que tal situación jurídica puede originarse por naturaleza o adopción. En la filiación por naturaleza, a su vez, hay que hacer una distinción entre la filiación de carácter matrimonial y la no matrimonial. En la primera se presupone la paternidad en los hijos nacidos en el seno de un matrimonio y en la segunda basta con emitir una declaración de reconocimiento para presumir la filiación<sup>22</sup>.

También hay ocasiones en las que la determinación de la filiación genera conflictos. El Código Civil permite la impugnación sobre el ejercicio de las acciones de filiación. En cuyo caso será esencial la asistencia de una representación jurídica y la obtención de pruebas de la filiación.

No obstante, estas dos clasificaciones pretenden explicar que la filiación jurídica no tiene por qué ser biológica. Puesto que todas las formas de filiación tienen los mismos efectos. Y justamente así lo explica Federico A. Rodríguez Morata en su artículo sobre el principio de no discriminación en las relaciones de filiación.

En la actualidad<sup>23</sup>, la noción de familia se construye sobre un modelo plural y sobre la idea de convivencia de varias personas, cualificada por la circunstancia de suponer un compromiso de apoyo o ayuda mutua personal y económico sin plazo de terminación

<sup>22</sup>Torremocha, C. (2024, 25 abril). *La filiación: tipos, determinación y efectos*. <https://carolinatorremocha.com/blog/filiacion/>

<sup>23</sup> EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LAS RELACIONES DE FILIACIÓN  
Federico A. Rodríguez Morata <https://recyt.fecyt.es/index.php/DPC/article/view/105378/77823>

anticipado, sin más requisitos, esto es, sin que la noción de procreación de la prole resulte el «fundamento último» de la relación de convivencia familiar, ni la orientación sexual de las personas un límite al matrimonio. Es más, el concepto de familia no se constriñe, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también en el mismo la familia de origen no matrimonial (SSTC 42/2020, 149/2017, 198/2012, 116/1999 y 74/1997). Esto, a su vez, explica la igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales consagrada en la Constitución, que proscribe cualquier discriminación por razón del nacimiento o filiación (art. 14 CE), como impone a los poderes públicos el deber de asegurar la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación (art. 39.2 CE).

La consagración del principio de igualdad de los hijos prevista en los arts. 14 y 39.2 CE fue desarrollada en el régimen de la filiación del Código Civil a partir de su reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, cuyo art. 108, párrafo segundo, del Código Civil establece que la filiación matrimonial y la no matrimonial, esto es, la denominada filiación natural, así como la adoptiva, surten los mismos efectos conforme a lo dispuesto en las disposiciones del Código. A partir de ello, la equiparación jurídica entre los distintos supuestos de filiación constituye un valor común acuñado en nuestra doctrina y jurisprudencia, subrayándose como verdad indiscutible que cualquier tipo de filiación (por naturaleza y por adopción) produce en nuestro derecho los mismos efectos.

### 3.3. EFECTOS

La filiación conlleva una serie de derechos y obligaciones que deben ser analizados en beneficio del menor. Nuestro sistema legal pondera el principio favor *fili*<sup>24</sup> en todas las relaciones familiares, particularmente cuando hay niños involucrados.

Algunos de estos derechos y responsabilidades son los que vamos a explicar a continuación.

El primero de ellos, es la determinación del nombre y los apellidos. Se trata de un derecho fundamental de la personalidad del hijo, que define su identidad. Tanto el Código Civil como la normativa del Registro Civil se encargan de regular cómo se asignan. El art. 109 del Código Civil dispone que:

---

<sup>24</sup>Ibañez Rayo, J. (2021, 6 junio). ¿Qué es el favor Filii? *El letrado Sentado*. <https://elletradosentado.com/2021/06/06/que-es-el-favor-filii/>

“La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”.

La patria potestad incluye una serie de derechos y deberes dirigidos al cuidado y protección del menor. Se acuerda a través de la filiación. Ello explica por qué es una cuestión complicada retirar del progenitor tal potestad tras un divorcio o separación<sup>25</sup>.

Por otra parte, el progenitor tiene la obligación de cuidar y mantener a sus hijos, por lo que la filiación establece el derecho de los menores a la recepción de alimentos. Esto significa que pueden recibir la atención y el apoyo necesarios.

En cuanto a los derechos hereditarios, el Código Civil protege a algunos familiares, otorgándoles lo que se llama “legítima”<sup>26</sup>, una parte de la herencia que no puede modificarse aunque el testador lo quiera.

El Código Civil establece que la nacionalidad se transmite por *ius sanguinis*, lo que significa que los hijos de españoles, aunque nazcan en el extranjero, serán españoles.

Esto también es de aplicación incluso si el hijo nace en el extranjero o si los padres son extranjeros, siempre que al menos uno de ellos haya nacido en España<sup>27</sup>.

En caso de adopción, los hijos adoptivos también gozan del *ius sanguinis*, aunque si son mayores de dieciocho años, no tienen un derecho automático de nacionalidad, sino un derecho de opción a favor del adoptado, el cual deberá ejercitarse en el plazo de dos años.

---

<sup>25</sup> Artículo 90.2 C.C: *Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.*

<sup>26</sup> Artículo 808 C.C: *Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. [...]*

<sup>27</sup> Palma Ballester, M. J. (2024). *Ius sanguinis*. Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/ius-sanguinis/#maria-jose-palma-ballester>

Pese a esta enumeración de efectos mencionados, es necesario remarcar que este estatus civil conlleva otros resultados de carácter jurídico.

Es decir, la filiación está protegida por las leyes sociales, lo que concede determinados derechos al padre, madre o al hijo en casos de necesidad. De modo que, la adopción o el nacimiento de un hijo, confiere el derecho a los correspondientes permisos de maternidad, paternidad o adopción. En esta misma línea, también cabe la posibilidad de licencias para el cuidado de los hijos, y la solicitud de excedencias o reducciones de jornada para coordinar trabajo y familia.

De la misma manera, la Seguridad Social propone una serie de ayudas vinculadas a la filiación<sup>28</sup>. No solo incluye los permisos laborales citados, sino también la pensión de orfandad o para familiares<sup>29</sup>.

Por otra parte, la filiación puede generar efectos en el ámbito penal o cuasidelictual. Por ejemplo, puede atenuar o agravar ciertos delitos, implicando también que los padres sean responsables por los actos realizados por sus hijos menores de edad<sup>30</sup>.



---

<sup>28</sup> Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. BOE, núm.57. Art. 177: *A efectos de la prestación por nacimiento y cuidado de menor prevista en esta sección, se consideran situaciones protegidas el nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen [...] .*

<sup>29</sup> Real Decreto Legislativo /2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE, núm.261 Art. 224: *Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos e hijas del causante o de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, en el momento de la muerte, sean menores de veintiún años o estén incapacitados para el trabajo [...] .*

<sup>30</sup> LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE, núm. 11. Art. 61.3: *Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, [...] .*

#### 4. LA ADOPCIÓN EN DERECHO COMPARADO

Entrando en la materia que constituye propiamente objeto de este trabajo, puede decirse, de acuerdo con la doctrina jurídica, que la adopción es un acto legal que crea un lazo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, generando relaciones similares a las que se dan entre padres e hijos biológicos<sup>31</sup>.

El primordial objetivo que persigue la adopción es la integración plena del adoptado en una familia, configurándole la misma posición que ocupa un hijo biológico, con el fin de asegurar su formación y desarrollo integral.

La adopción es una figura legal que se regula de manera diferente en cada sistema jurídico, y su naturaleza y efectos varían según el país.

Por lo que hay que diferenciar entre aquellos sistemas en los que solo existe una forma de adopción (son los llamados sistemas únicos), que puede ser simple o plena. Ésta última implica que el menor se integra completamente en la familia adoptiva, con los mismos derechos y responsabilidades que un hijo biológico, y todos los vínculos con su familia de origen desaparecen. Sucede en el Derecho español o en la República Checa, aunque esta forma de adopción fue suprimida en España en 1987<sup>32</sup>.

Por otro lado, la adopción simple limita algunos de los derechos que el adoptado recibe, como los relacionados con el nombre o la herencia, y conserva ciertas relaciones legales con la familia biológica, como el derecho a alimentos (pudiendo ser éste revocado). Otros países no europeos como Guatemala, Líbano o Etiopía apuestan por este sistema de adopción simple. En Etiopía, los efectos de la adopción se reducen a la relación entre adoptante y adoptado, sin afectar al resto de la familia adoptiva. En Guatemala, el adoptado sigue formando parte de su familia de origen y no tiene derechos hereditarios con sus padres adoptivos. Y en Líbano, sus derechos sucesorios son menores que los de los hijos biológicos. En caso de fallecimiento del

---

<sup>31</sup>Cárdenas Miranda, E. L. (s. f.). *Adopción internacional*. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/4.pdf>

<sup>32</sup>Ley 21/1987, de 11 de noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y la LEC en materia de adopción.

adoptante, el adoptado puede volver a su familia biológica antes de que cumpla la mayoría de edad<sup>33</sup>.

Mientras que la adopción simple puede ser revocada, según el supuesto, por el adoptante, el adoptado o la familia biológica, la adopción plena es irrevocable. Además, la adopción plena debe realizarse por un matrimonio o pareja heterosexual, a diferencia de la simple, que puede ser realizada por una sola persona, sea este hombre o mujer.

Para explicar la adopción internacional en el Derecho comparado actual, cabe contrastar los ordenamientos jurídicos propios de determinados países de los que vamos a hablar a continuación, haciendo hincapié en un análisis comparativo de los principales Estados con mayor número de adopciones constituidas: Vietnam, India y Colombia.

Es necesario señalar que no existen normas a nivel europeo en materia de adopción. Puesto que cada país de la Unión Europea aplica su propia normativa. Ahora bien, todos los países de la Unión Europea se rigen por los principios establecidos en los convenios internacionales sobre adopción<sup>34</sup>.

En estos convenios se incluyen determinados aspectos como el consentimiento libre de los padres biológicos, si viven; el modo en que se lleve a cabo la adopción, que deberá ser siempre en beneficio del niño, así como el otorgamiento de la misma por un tribunal o una autoridad administrativa competente<sup>35</sup>.

En los países de la Unión Europea, mayoritariamente, el niño dado en adopción recibirá el apellido y nacionalidad del adoptante, y tendrá los mismo derechos y responsabilidades que un hijo biológico.

Centrándonos ahora en los principales Estados de recepción de la adopción, podemos apreciar las siguientes consideraciones.

---

<sup>33</sup>Juárez Pérez, P. (s. f.). *La adopción internacional*. Universidad Carlos III de Madrid.

[https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/3547/mod\\_page/content/53/OCW%20Adopcion%20internacional.pdf](https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/3547/mod_page/content/53/OCW%20Adopcion%20internacional.pdf)

<sup>34</sup>Los principios establecidos en los Convenios Internacionales sobre la adopción incluyen el interés superior del niño y el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

<sup>35</sup>Véase la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 1989 y la Convención de la Haya de 1933 relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Proceso de adopción en Vietnam:

Respecto a la legislación, particularmente en relación a la protección de la infancia y la adopción internacional, Vietnam aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Convenio de la Haya de 1993, que regula la adopción internacional y la protección de los menores.

El país cuenta con el Departamento de Adopciones (Department of Adoption – DA), que depende del Ministerio de Justicia, quien está a cargo de gestionar las adopciones tanto a nivel nacional como internacional.

El cambio de normativa en materia de adopción introducido en abril de 2019, permitió a las familias iniciar una adopción a través de un proceso ordinario. Ello quiere decir que ahora es posible adoptar niños que no tengan discapacidades permanentes, sino que padecen enfermedades recuperables que pueden tratarse en el país donde serán adoptados. Es decir, se amplían las opciones de adopción más allá de los casos de necesidades especiales<sup>36</sup>.

Para que la adopción en Vietnam se efectúe de forma válida y eficaz, deben darse los siguientes requisitos dirigidos a los adoptantes:

-Están legitimados para adoptar los matrimonios o familias monoparentales. Ambos deben haber superado el examen de idoneidad publicado a raíz del informe psicosocial realizado por la entidad pública competente de la Comunidad Autónoma en la que residan estos adoptantes.

-Deben tener, al menos, 25 años más que el menor que se plantean adoptar.

-Tener plena capacidad civil, y no haber sido privados de la patria potestad.

-Disponer de un buen estado de salud, lo que significa no estar sometido a ningún tratamiento médico que le impida realizar su vida de manera corriente.

-No estar incurso en delitos penales, no tener antecedentes penales, y no estar cumpliendo condena en prisión.

---

<sup>36</sup>Decreto 24/2019/ND-CP que modifica algunos artículos de la Ley de Adopción del año 2011 y que afectan fundamentalmente a la tramitación actual de los procesos de adopción internacional.

-Poseer los suficientes recursos económicos como para acoger, mantener y educar al menor adoptado.

-Disfrutar de un domicilio fijo, alquilado o en propiedad.

Si los requisitos mencionados se dan, empieza entonces el proceso de tramitación. El Departamento de Adopción Internacional Vietnamita (DAI), supervisará la documentación aportada de la familia interesada antes de iniciar su inscripción como posibles solicitantes de adopción internacional.

Es el DAI quién ejecuta la designación, la cuál deberá reflejar las condiciones sociales y médicas del niño, acompañada de una o varias imágenes del mismo.

La familia deberá viajar a la provincia del país en que resida el menor en un plazo aproximado entre uno y dos meses tras estar en conocimiento de la designación.

La adopción es plena, lo que implica que se pone fin a la relación del menor con su familia biológica sustituyéndola por el vínculo con su familia adoptiva, tal y como hemos explicado anteriormente. Esto despliega efectos inmediatos en España, y no se requiere ningún trámite adicional más allá de inscribir al menor en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los adoptantes.

Proceso de adopción en la India:

Por otra parte, al igual que ocurre con Vietnam, en materia de legislación, especialmente en referencia a la protección de la infancia y la adopción internacional, India también ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, que regula la protección de los menores y la cooperación en adopciones internacionales.

Además, tiene un organismo central encargado de las adopciones denominado Central Adoption Resource Authority (C.A.R.A.), bajo el Ministerio de la Mujer e Infancia, que supervisa tanto las adopciones nacionales como internacionales asegurando la capacidad de los menores. No obstante, en septiembre de 2022, C.A.R.A. incorporó un nuevo Reglamento de

Adopción ``Adoption Regulations, 2022``, que legaliza los procesos de ambos tipos de adopción<sup>37</sup>(nacional e internacional).

El expediente se inicia con un Certificado de Idoneidad. Este documento refleja información sobre la identidad, capacidad jurídica y suficiencia para adoptar de los futuros padres, además de su situación familiar, personal y médica, su medio social y sobre sus motivos y aptitudes para asumir una adopción internacional. Por ello, los adoptantes deben reunir una serie de condiciones:

- Deben estar en buen estado físico, mental, emocional y financiero, no tener enfermedades graves ni antecedentes criminales.

- Pueden ser solicitantes sin pareja (de hasta 55 años) o parejas casadas con al menos dos años de matrimonio, con una suma de edades que no supere los 110 años.

- Debe haber una diferencia mínima de 25 años entre los adoptantes y el niño.

- En el caso de que los adoptantes tengan ya dos o más hijos, solo podrán adoptar a un niño con Necesidades Especiales o de difícil colocación.

- Los hombres solteros no pueden adoptar niñas, mientras que las mujeres solteras pueden adoptar niños de cualquier género.

- La edad de los adoptantes determinará a qué rango de edad del menor pueden optar.

Una vez obtenido ese Certificado de Idoneidad, se informa a una de las ECAI (Entidad Colaboradora en la Adopción Internacional) con acreditación en España para poner en marcha la adopción en la India.

En cuanto al proceso de asignación, las familias se inscriben en el portal web de C.A.R.A., por medio de la asociación que las representa. C.A.R.A. examina el expediente (el cual tiene una duración de cuatro o cinco meses) y decide si admite o rechaza la solicitud.

Si la solicitud es aprobada, la familia entra en una lista de espera para que le asignen un menor. Por su parte, los niños son preasignados a las familias a través del portal web. La

---

<sup>37</sup>THE GAZETTE OF INDIA : EXTRAORDINARY ([PART II—SEC. 3(i)]). (2022). MINISTRY OF WOMEN AND CHILD DEVELOPMENT NOTIFICATION. <https://nsf-adopcion.org/wp-content/uploads/2022/10/Adoption-regulations-2022-english.pdf>

asociación expone la propuesta a la Comunidad Autónoma, y ésta, junto con los padres, debe aceptar o rechazar la asignación dentro del plazo que establece India.

Si la familia acepta, la asociación finaliza los trámites para que la asignación quede registrada de manera oficial en el sistema C.A.R.A.

Todos y cada uno de los documentos presentados deberán estar acotados y contar con una traducción al inglés.

Se trata de un proceso con varios pasos y plazos, que depende de la aprobación tanto en India como en el país de los adoptantes.

Al igual que ocurre en Vietnam, la adopción en India también es plena. De modo que, los menores viajan desde India con un pasaporte indio y , al llegar a España, son registrados con la nacionalidad correspondiente a la de sus padres adoptivos (ya sea española, de la Unión Europea o de otro país).

Proceso de adopción en Colombia:

Por último, y para dar por finalizado este análisis comparativo, Colombia ha creado unas instituciones autorizadas que garantizan los derechos y protegen los derechos de los menores, en referencia a los procesos de adopción, así como sus obligaciones principales.

Destaca así, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Tiene como misión proteger a los niños y adolescentes en Colombia, especialmente a aquellos que estén en riesgo o que hayan sido víctimas de negligencia o maltrato por parte de sus cuidadores.

Para proporcionar al menor un entorno seguro y estable, los adoptantes deben cumplir con una serie de límites<sup>38</sup>:

-Deben tener 21 años y ser al menos 10 años mayor que el menor que se pretende adoptar.

-Deben disponer de los medios suficientes para proveer alimentos, lo que implica contar con estabilidad económica para mantener al menor.

---

<sup>38</sup> Ley 1098/2006- Código de la Infancia y Adolescencia en Colombia. Artículo 68.

-Si están casados o en unión libre, deben presentar el acta de matrimonio o una sentencia que confirme esa relación.

-Deben proporcionar un documento que certifique su lugar de residencia. Así como incluir la identificación oficial de los familiares que puedan actuar como referencias.

Cabe señalar que pueden adoptar las parejas casadas, las personas solteras, viudas o separadas, la pareja conformada por un hombre y una mujer que han vivido juntos de forma continua durante al menos dos años, las parejas del mismo sexo; y la pareja de un padre biológico, es decir, un cónyuge o compañero puede adoptar al hijo de su pareja, siempre que hayan convivido de manera continua durante al menos dos años.

Aquellas familias que estén interesadas en adoptar deben pasar por un proceso de evaluación en el que el ICBF revisa sus condiciones económicas, su salud física y mental, y el entorno en el que viven de la siguiente forma:

La familia presenta la solicitud de adopción junto con la documentación necesaria. Acto seguido es examinada social y psicológicamente. El ICBF determina entonces si aprueba o no la solicitud. Y todo ello es lo que se conoce como etapa administrativa.

En la etapa judicial, un juez dicta la resolución legal que convierte al niño en el hijo de la familia adoptiva con plenos derechos.

Finalmente, se lleva a cabo la etapa de seguimiento, en la que psicólogos y trabajadores sociales supervisan que el entorno del menor sea adecuado y que la adaptación se dé en un ambiente de respeto, comodidad y afecto.

Tal y como ocurre en el caso de Vietnam e India, en Colombia la adopción también es plena. En el mismo momento en que el menor se integra en la familia, pasa a tener los apellidos de sus padres adoptivos y deja de conservar cualquier vínculo legal con su familia biológica. Y además, esta adopción es irrevocable, una vez que la adopción se completa, no se puede deshacer.

## 5. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

La adopción es un proceso legal en virtud del cual una persona, pareja o familia, se convierte en el padre o madre legal de un niño, niña o adolescente que biológicamente no es suyo. Pese a que la adopción se considere una relación creada de forma ficticia, puesto que no hay un parentesco previo entre el menor y los adoptantes, la ley le otorga los mismos derechos y responsabilidades que tendría una relación biológica.

La adopción es un proceso complejo que involucra una serie de emociones tanto para el niño o niña adoptado como para la familia adoptante. Los desafíos de la adopción pueden ser muchos, como la adaptación del niño a su nuevo hogar, el manejo de las posibles dificultades emocionales y conductuales del niño o niña, la integración en la familia, la comunidad y el afrontar el estigma social que todavía existe en torno al tema<sup>39</sup>.

### 5.1. REGULACIÓN

En España, la adopción viene regulada como una forma de defensa para la niñez en los artículos 175 a 180 del Código Civil. La Ley que reguló la adopción fue la 21/1997, y modificó la regulación anterior en dos cuestiones fundamentales: considerar que la adopción tiene como fin la plena integración del menor en la familia, protegiendo el interés superior del menor frente a otros intereses, y crear las entidades públicas para controlar el proceso de adopción.

Con anterioridad a esta ley, la de Protección Jurídica del Menor 1/1996, ya regulaba la adopción internacional y preveía la necesidad de valorar la idoneidad de los adoptantes, ya fuese para una adopción nacional como internacional.

Recientemente se ha dictado la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que crea el sistema de adopción abierta, lo que permite que el menor adoptado mantenga el contacto con su familia biológica en los casos en que quiera y pueda hacerlo. Esta nueva ley también establece criterios comunes para preparar

---

<sup>39</sup>Metepc, P. I. (2024, 19 febrero). Adopción y familia, desafíos e impacto emocional. <https://psicologiametepc.com/adopcion-y-familia-desafios-e-impacto-emocional/>

para la adopción a padres que lo son de acogida, regula el derecho de los niños a conocer su origen y su pasado y crea un registro unificado de maltrato infantil al que podrán acceder los servicios sociales de todo el país.

Además, esta nueva ley, no solo modifica el Código Civil en materia de adopción, sino que también refuerza la ley de adopción internacional<sup>40</sup>, entre otras muchas modificaciones.

El artículo 178.1 del Código Civil establece que:

*“La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen”.*

En el mismo momento en que el Estado reconoce esta relación de padres e hijos para matrimonios que cumplen todos los requisitos, el niño dado en adopción se convierte en hijo de su adoptante, y adquiere todos los derechos propios de un hijo biológico.

No obstante, el proceso de adopción puede modificarse según el país y las leyes locales, pero generalmente viene acompañado de una serie de pasos legales y exámenes para asegurar que los padres adoptivos sean lo suficientemente capaces para acoger a un niño y ofrecerle la oportunidad de crecer en un entorno seguro y lleno de amor. En estas fases se suele solicitar la entrega de documentos oficiales, entrevistas con expertos en trabajo social, evaluaciones psicológicas y visitas domiciliarias.

La importancia del consentimiento legal de los padres biológicos juega un papel importante en la adopción. En muchas ocasiones, los padres biológicos deciden dar a su hijo en adopción porque no se ven capacitados para hacerse cargo de él o por el simple hecho de que no disponen de los suficientes recursos para hacerlo. En otros casos, los padres biológicos reflejan su oposición a la adopción y presentan un recurso legal. Sin embargo, a esto último hay que añadir que el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo decidió que las sentencias de las Audiencias Provinciales sobre si es necesario el consentimiento de los padres biológicos para una adopción, no pueden ser recurridas mediante el recurso de casación<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup>Delimita las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, exige que las adopciones se realicen a través de organismos acreditados y países firmantes del Convenio de la Haya, así como procura ajustar las normas de Derecho internacional privado para evitar conflictos legales.

<sup>41</sup>Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, que sustituye al aprobado en 2011. Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Cuando se dan estas situaciones, es clave que los padres adoptivos cuenten con la ayuda de un abogado especializado en este campo, ya que el mismo se encarga de garantizar que tanto los derechos de los padres adoptivos como los del niño sean respetados legalmente en todas las fases del proceso de adopción.

Es importante recalcar que, aunque se trate de un proceso duradero y costoso, el resultado que se obtiene del mismo no solo beneficia a los padres adoptivos de constituir una familia, sino que también ofrece al niño la oportunidad de vivir en un lugar definitivo y ser querido.

## **5.2. EL ADOPTANTE. COMPROBACIÓN DE IDONEIDAD**

En la adopción debe prevalecer el bienestar y los derechos del niño. Quienes deseen adoptar deben cumplir ciertas condiciones previas indicadas en el artículo 175 del Código Civil.

Por ello, los adoptantes deben disponer de la plena capacidad legal para ejercer sus derechos civiles y estar en un perfecto estado psicológico, económico, social y educativo acorde a las necesidades del menor.

A su vez, también deberán completar y entregar correctamente la solicitud y realizar todos los trámites que les sean exigibles. De modo que, para que el proceso de adopción en España se realice adecuadamente, ya sea de forma nacional o internacional, los futuros adoptantes deben reunir una serie de condiciones<sup>42</sup>:

Deben tener entre 25 y 50 años. Y aparte, deben ser al menos 16 años mayores que el niño y no más de 45 años mayores<sup>43</sup>.

En caso de que los adoptantes tengan la intención de adoptar grupos de hermanos o niños con necesidades especiales<sup>44</sup>, puede existir una diferencia mayor de 45 años.

---

<sup>42</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 180. Artículo. 175

<sup>43</sup> Salvo en los casos previstos en el artículo 176.2 C.C.

<sup>44</sup> Véase Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, páginas 20648 a 20659.

Por lo que respecta al estado civil, si son pareja, deben estar casados o registrados como pareja de hecho. Si no, solo uno de ellos puede adoptar.

Además, deben tener capacidad legal para ser tutores, lo que significa ser mayores de edad y estar en plena capacidad mental. Así como disponer de un certificado de idoneidad, el cual se obtiene tras un examen positivo de su situación psicológica y social y del que hablaremos con más detalle posteriormente.

Por otro lado, la estabilidad económica de los interesados también es esencial. Deben contar con recursos financieros estables para mantener al niño.

Dentro de las facultades de los interesados, también deben conceder un ambiente familiar que contribuya al desarrollo del menor y su seguridad en el mismo. Y a parte, deben pasar un período de convivencia con el niño antes de la adopción oficial para asegurar la adaptación de ambas partes.

Tanto los adoptantes como el niño, siempre que tenga más de 12 años, deben dar su consentimiento ante el juez para formalizar la adopción.

Todos y cada uno de estos requisitos pretenden asegurar que los adoptantes estén perfectamente cualificados para asumir la responsabilidad de criar, cuidar y educar al niño.

Cabe subrayar que, con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, España fue el primer país que estableció la igualdad total en lo relativo a la adopción y matrimonio para las parejas del mismo sexo. Y de acuerdo con esta misma ley, una pareja homosexual en España tiene los mismos derechos que una pareja heterosexual con respecto al acogimiento y adopción de menores.

Ahora bien, pese a que se cumplan las condiciones anteriores, no podrán ser adoptantes el padre o la madre que hayan perdido legalmente la patria potestad sobre el menor<sup>45</sup>, ni tampoco las personas que hayan sido cesadas de un cargo tutelar.

Y no es considerado adoptante tampoco el tutor, respecto de su tutelado. Hasta que se haya aprobado el informe final detallado acerca de cómo cumplió con sus responsabilidades durante el tiempo que ejerció esa tutela.

---

<sup>45</sup>Artículo 170 C.C: *El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. [...]*.

Para determinar los criterios de idoneidad en los procesos de adopción<sup>46</sup>, la Dirección de Bienestar Social de la Generalitat llevó a cabo un análisis basado en dos enfoques: por un lado, revisó estudios científicos sobre los factores que influyen en el éxito o fracaso de la adopción, y por otro, examinó las regulaciones establecidas en distintas Comunidades Autónomas en materia de idoneidad. A partir de este análisis, se establecieron dos tipos de criterios de evaluación.

Por un lado, los criterios generales y orientativos sirven como referencia para valorar la idoneidad de los solicitantes, teniendo en cuenta una visión global de sus circunstancias y capacidades. Por lo que, entre ellos, podemos apreciar la madurez emocional y la estabilidad psicológica de los solicitantes, la existencia de razones bien fundamentadas para adoptar, una relación de pareja estable en los casos de adopción conjunta, y la capacidad para garantizar al menor un entorno educativo adecuado para su desarrollo.

Y por otro lado, los criterios excluyentes, implican una valoración negativa de forma automática, y descartando de esta manera a los solicitantes por no cumplir con los requisitos mínimos. Esto se da en aquellas situaciones en las que alguno de los solicitantes presenta algún tipo de trastorno psicológico, así como intereses impropios para adoptar. Es decir, como hacerlo para resolver problemas de pareja, tener un heredero o sustituir a un hijo fallecido. También se considera un factor excluyente, la existencia de duelos no superados, conflictos graves en relación con los adoptantes, o que uno de los miembros de la pareja no esté de acuerdo con la adopción. Acompañado de ello pues, se descarta a quienes no estén dispuestos a aceptar los retos propios de la adopción o tengan expectativas inflexibles sobre el menor y su origen.

En cuanto a la cuestión relativa a la declaración de idoneidad de los futuros adoptantes, ha sido objeto de numerosos procedimientos judiciales en casos de denegación de dicha condición por parte de las autoridades competentes. Así, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, competente para el conocimiento de estas cuestiones, por ejemplo, en la

Sentencia núm. 60/13 de 5 de febrero, declara la idoneidad de dos personas en contra del criterio de la Consellería de Bienestar social, haciendo constar lo siguiente:

---

<sup>46</sup>Adopta. (2012, 1 octubre). *Criterios de idoneidad*. Adopta2.  
<https://www.adopta2.es/index.php/es/certificadodeidoneidad/criteriosdeidoneidad>

*“Del examen y valoración de los informes periciales aportados se evidencia que los actores son personas que cuentan con una estabilidad económica y emocional, siendo conscientes de las dificultades que entraña el cuidado y educación de un menor , así como los problemas que pueda conllevar el niño, que puede tener alguna deficiencia recuperable o tener rasgos propios del país de origen, teniendo buena disposición para afrontar la revelación al menor de su origen , así mismo en los informes aportados por la Consellería no se aprecia factores de riesgo para el menor y siendo el único interés que ha de ser protegido cual es, conforme al art.176 del CC (LEG 1889\27) art.20 y 21 de la Convención de los Derechos del niño (RCL 1990\2712) y demás normas concordantes, el interés y beneficio del adoptando. Debe concluirse con la estimación del recurso al considerar La Sala que no existen factores de riesgo para el menor, siendo idóneos los solicitantes para acceder a la adopción internacional, cuando además el Ministerio Fiscal en su contestación al recurso interpuesto, manifestó su oposición al mismo, considerando que los argumentos que se exponen en la periciales aportadas por la recurrente no dejan de ser genéricos, en tanto que critica ciertos posicionamientos de los que quieren ser adoptantes, como el que consideren igual la paternidad biológica y la adoptiva (cuando la ley las equipara en cuanto a sus efectos), siendo la posición de los actores similares a las de otras personas que también quieren adoptar , siendo informados de modo favorable por la Conselleria , incluso en casos de familias menos estables”.*

### **5.3. EL ADOPTADO**

Una vez formalizada legalmente la adopción, el adoptado adquiere los mismos derechos que los niños nacidos en el seno natural de la madre. No existiendo, por ende, diferencia alguna entre los hijos.

En términos generales, únicamente los menores no emancipados pueden ser adoptados.

Sin embargo, un adolescente mayor de edad o un menor emancipado también pueden ser adoptados si, antes de cumplir los 18 años o la emancipación, han convivido de manera estable con los adoptantes, como mínimo, durante un año.

Además, como veremos más adelante, la introducción de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, permite al adoptado ejercer ciertos derechos respecto a su origen biológico.

En el momento en que el adoptado cumple la mayoría de edad, tiene derecho a acceder a la información relativa a su familia biológica. En caso de ser menor de edad, sus representantes legales pueden solicitar esta información en su lugar.

De hecho, la ley exige que las Entidades Públicas mantengan los datos de la familia biológica, en concreto, los relativos a la identidad, información médica y genética, guardados durante cincuenta años.

De esta manera, se asegura que el adoptado en el futuro pueda conocer estos datos si así lo desea.

Por otra parte, es importante indicar que, la ley establece algunas restricciones sobre quién pueda ser adoptado.

No es posible adoptar a un descendiente directo, como un hijo o nieto. Tampoco está permitido adoptar a familiares cercanos como nietos o hermanos, ya sea por parentesco de sangre o por matrimonio. Y un tutor no puede adoptar a su menor, salvo que se haya aprobado oficialmente la rendición de cuentas de su tutela<sup>47</sup>.

Asimismo, un niño o adolescente solo puede ser adoptado por una sola persona. Excepto si las personas interesadas en adoptar son pareja, es decir, dos personas casadas o con una relación estable similar. Además, si este matrimonio o relación surge después de la adopción, el nuevo cónyuge o pareja puede adoptar a los hijos del otro.

En esta misma línea, si un menor está en acogimiento permanente<sup>48</sup> o en guarda con fines de adopción con una pareja (ya sea casada o se tratara de una relación similar al matrimonio), y esa pareja se separa o divorcia antes de que se formalice la adopción, esto no imposibilita que ambos puedan adoptar conjuntamente. Eso sí, para ello deben demostrar que el menor convivió con ambos de manera efectiva durante al menos dos años antes de iniciar el proceso de adopción.

En el supuesto de que el adoptante incurra en una causa de privación de la patria potestad, como puede ser negligencia grave o maltrato, el juez, a solicitud del Ministerio Fiscal,

---

<sup>47</sup>Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE, núm 180. Artículo 175.

<sup>48</sup>Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE, núm 180. Artículo 173 bis, apartado c).

del adoptado o de su representante legal, puede decidir que dicho adoptante pierda sus derechos y deberes legales sobre el adoptado, así como sobre sus descendientes o herencias<sup>49</sup>.

En el momento en que el adoptado alcanza la plena capacidad de obrar<sup>50</sup>, esto es, generalmente, al cumplir los dieciocho años, podrá solicitar esta exclusión en un plazo límite de dos años. Y una vez alcanzada la plena capacidad, el adoptado puede decidir voluntariamente revocar estas restricciones y restablecer los derechos del adoptante en cualquier momento.

#### **5.4. DELEGACIÓN DE GUARDA PREVIA A LA ADOPCIÓN**

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, explica en su artículo 172.1 que, cuando el menor se encuentra en situación de desamparo<sup>51</sup>, la Entidad Pública a la que está destinada la protección de los menores tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y debe adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 176 bis del Código Civil, la Entidad Pública puede dar la custodia temporal de un menor en esta situación de desamparo a personas que cumplan los requisitos anteriormente explicados para adoptar.

Así pues, antes de que la adopción se formalice en el juzgado, la Entidad Pública transmite esta custodia provisional, denominada como guarda con fines de adopción, a través de una decisión administrativa. Para tomar esta decisión, es necesario escuchar primero a las partes involucradas y al menor, si dispone de la suficiente madurez o si es mayor de doce años. Además, los padres o tutores del menor, que aún conserven derechos de patria potestad o tutela, son informados de esta resolución.

Durante este período de tiempo, las personas que reciben esta guarda con fines de adopción tienen los mismos derechos y obligaciones que una familia de acogida.

---

<sup>49</sup> Artículo 179 C.C..

<sup>50</sup> Artículo 246 C.C.: *El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.*

<sup>51</sup> Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introdujo esta modalidad de guarda buscando evitar que el menor permanezca en un centro de protección o con otra familia mientras se espera la resolución judicial final sobre la adopción.

A menos que se considere imprescindible para el bienestar del menor, la Entidad Pública cancelará las visitas<sup>52</sup> y el contacto con la familia biológica cuando empiece la convivencia del menor con los futuros adoptantes, salvo en ciertas situaciones especiales que se especifiquen en la ley<sup>53</sup>.

Ahora bien, resulta conveniente apuntar en este epígrafe, la Sentencia num. 6308/2024 del Tribunal Supremo, ya que aborda el proceso previo a la adopción, y en el que se asigna al niño a una familia de acogida con fines de adopción y se gestionan las relaciones con los progenitores biológicos.

El caso a analizar se centra en la situación de un menor, de nombre Arcadio, y cuya madre biológica, Serafina, decidió entregar en adopción tras su nacimiento. Firmó un documento autorizando a los servicios de protección de menores a gestionar la adopción y pidió mantener el proceso en secreto para su familia. Como resultado, la junta de Andalucía declaró el desamparo y, en marzo de 2021, el menor fue asignado a una familia con fines de adopción.

Tiempo después, al descubrir que su hijo estaba empadronado en casa de sus padres, la abuela materna supo de la existencia del menor e impulsó a Serafina a reclamar su custodia. De manera que, presentó una demanda para revocar el desamparo y detener la adopción, proponiendo a los abuelos maternos como alternativa.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda de Serafina. Aunque confirmó la situación de desamparo, revocó la suspensión de las relaciones familiares y ordenó a la junta diseñar un plan de reintegración con la familia biológica.

Sin embargo, la Audiencia Provincial desestimó la demanda de Serafina. Pues, en su resolución, determinó que el niño quedó en una situación de abandono al nacer y que la madre

---

<sup>52</sup>STS 321/2015, 18 de junio de 2015. <https://vlex.es/vid/576046282>

<sup>53</sup>a) Si el menor se traslada voluntariamente a otro país. b) Si el menor está en otra Comunidad Autónoma, en cuyo caso, se traslada el expediente a la Entidad Pública correspondiente, que decidirá si sigue siendo necesario proteger al menor. c) Si han pasado doce meses desde que el menor abandonó el centro de protección y su paradero es desconocido. Artículo 172 C.C.

nunca manifestó una voluntad de cuidarlo. Por lo que, su cambio de opinión no podía prevalecer sobre la estabilidad del menor, quién ya estaba integrado en su familia de acogida.

Ante esta resolución, Serafina interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo, alegando incongruencia en la sentencia. No obstante, el recurso fue desestimado porque no cumplía los requisitos procesales, establecidos en el artículo 469.2 LEC y, además, porque la Audiencia Provincial sí había respondido a sus alegaciones.

Asimismo, el Tribunal destacó que la entrega del niño en adopción fue una decisión voluntaria y documentada, tomada por Serafina, y sin irregularidades por parte de la Administración.

En consecuencia, el Tribunal Supremo ratificó la sentencia de la Audiencia Provincial, confirmando que el niño no debía ser reintegrado a su familia biológica y que su bienestar debía primar sobre cualquier otra consideración.

Este caso resulta relevante porque pone de manifiesto la importancia del principio del interés superior del menor en los procedimientos de adopción y protección de la infancia. También, hace énfasis en la necesidad de asegurar la estabilidad emocional y familiar del niño frente a este tipo de cambios de opinión tardíos de los padres biológicos. Así como pone en evidencia, la importancia de la confidencialidad en los procesos de adopción y los límites de los familiares, para reclamar derechos cuando la madre ha decidido ocultar la existencia del niño.

## **5.5. PROPUESTA DE ADOPCIÓN**

Una vez concluido el período de convivencia preadoptiva, el equipo técnico prepara un informe que envía al juez, recomendando formalmente la adopción. Este informe incluye todos los datos importantes sobre el menor, sobre las personas que quieren adoptar y sobre cómo fue el tiempo de convivencia en la acogida preadoptiva.

La propuesta de adopción debe enviarse al juez lo antes posible, y como máximo, tres meses después de que se haya otorgado la custodia provisional del menor con fines de adopción. Sin embargo, si la Entidad Pública considera que el menor necesita más tiempo para adaptarse al cambio, a la nueva familia, entonces puede extender este plazo hasta un año, dependiendo de la edad y situación del menor.

Si, por el contrario, el juez decide que la adopción no es adecuada, la Entidad Pública decidirá cuál es la mejor medida de protección alternativa para el menor.

## **5.6. ASENTIMIENTOS Y CONSENTIMIENTOS**

La Ley 21/1987 introdujo en el Código Civil la diferencia entre consentimiento y asentimiento en el proceso de adopción. De acuerdo con el artículo 177 del Código Civil, el consentimiento es el acuerdo formal entre el adoptante y el adoptado frente a un juez. Por su parte, el asentimiento es la conformidad que ciertas personas, como los padres biológicos del niño, tienen que dar en determinadas circunstancias.

Actualmente, tras varias modificaciones en las leyes de adopción, el artículo 177.1 del Código Civil establece que solo es necesario el consentimiento de los que forman el vínculo de adopción, es decir, el adoptante y el adoptado. Esto simplifica el proceso, enfocándose solo en el acuerdo entre quiénes van a ser parte de la nueva familia.

Para comprender ambos términos (asentimiento y consentimiento), es necesario interpretar el artículo 177 del Código Civil con una breve clasificación dividida en cuatro apartados.

El primer apartado hace referencia al consentimiento de la adopción. Ésta debe aprobarse por los adoptantes y el niño o adolescente siempre que tenga más de doce años, y ello debe realizarse ante un juez.

En segundo lugar, nos referimos al asentimiento de la adopción. En el supuesto en que el adoptante esté casado o tenga una pareja de hecho, esa persona también está obligada a dar su consentimiento. Salvo que se dé una separación o divorcio legal. No obstante, si los dos adoptantes están adoptando juntos, ese asentimiento no es obligatorio.

En el caso de los padres biológicos del niño, que no sea emancipado, deben dar su asentimiento, excepto que se les haya retirado la patria potestad por una decisión judicial o que haya razones legales para haber procedido a ello. Esta situación suele revisarse en un proceso judicial específico.

También cabe aclarar que, el asentimiento contempla una serie de excepciones. De modo que, no se requiere el asentimiento si los padres no pueden darlo, por lo que, deberá justificarse en la resolución judicial que formaliza la adopción.

Si los padres tienen la patria potestad en suspenso y han pasado dos años desde que se declaró al niño en situación de desamparo sin que se opongan, tampoco necesitan dar su asentimiento. Si se opusieron pero su oposición fue rechazada en el tiempo establecido, también se omite el asentimiento. Además, la madre no puede dar su asentimiento hasta seis semanas después de dar a luz.

Y en caso de adopciones que requieren una propuesta previa, los padres no pueden restringir su asentimiento a adoptantes específicos.

Por lo que respecta a la audiencia del Juez, deberán comparecer: los progenitores que no han perdido su patria potestad en caso de que su asentimiento no sea indispensable, el tutor del niño, la familia que lo acoge, y los responsables de su guarda, así como el niño que tenga menos de doce años, en función de su edad y madurez.

En cuanto al tema de las formalidades, todos los consentimientos y asentimientos deben darse de forma independiente, cumpliendo con los requisitos legales y por escrito, después de haber sido informados sobre las consecuencias de la adopción.

Por tanto, el artículo 177 pretende hacer alusión a las personas que deben conceder su consentimiento y asentimiento para la adopción, cuál es el modo de operar, y quiénes deben ser escuchados en presencia de un juez durante el proceso. Todo esto con la misión de defender los derechos y el bienestar del menor que se va a adoptar.

Ahora bien, también hay una cuestión que no debemos pasar por alto en esta explicación. Y es que, tal y como se especifica en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>54</sup>, si los progenitores biológicos consideran que su consentimiento es necesario para que se lleve a cabo la adopción, están legitimados para solicitarlo al tribunal que lleva el expediente de adopción.

---

<sup>54</sup>Artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.

Cuando se presenta esta solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia suspende el proceso de adopción y da un plazo de 15 días para que los progenitores presenten una demanda formal sobre este asunto. Y es el mismo tribunal el que se compromete a resolverlo.

Eso sí, si los progenitores no presentan la demanda en esos 15 días, entonces el expediente de adopción continuará su curso. Ya que el tribunal entiende que no es necesario el consentimiento de los padres. Esta decisión es definitiva, es decir, no es posible reclamar más adelante a cerca del mismo asunto.

En caso de que los progenitores presenten la demanda dentro del plazo mencionado, el expediente de adopción adopta forma de contencioso. Esto significa que el tribunal estudiará si realmente hace falta el asentimiento de los progenitores. Es importante señalar que, el procedimiento se desarrolla como una pieza separada del expediente principal de adopción.

Una vez que el tribunal decide que el consentimiento de los padres biológicos es necesario, y los padres, por el contrario, no lo dan, la adopción no podrá proceder. Salvo que existan razones muy claras para hacerlo, por ejemplo, si los padres están privados de la patria potestad.

Si el tribunal decide que el consentimiento no es necesario, entonces la adopción puede seguir adelante sin tener en cuenta la oposición de los padres biológicos.

La decisión final del juez sobre la adopción puede ser recurrida en apelación, y una vez sea firme, se inscribe en el Registro Civil.

Es conveniente aludir a un caso que trata sobre la necesidad de asentimiento del que hemos hablado en el proceso de adopción. Es decir, si se requiere o no el consentimiento de una persona para llevar a cabo la adopción. Con ello nos referimos a la Sentencia 7675/2023 del Tribunal Supremo.

En este supuesto, Ángel y Margarita querían recurrir en casación una sentencia de apelación que resolvía si era necesario o no el consentimiento de una persona en la adopción de un menor. Sin embargo, el Tribunal Supremo no entró a valorar el fondo del asunto, porque la ley prohíbe recurrir en casación este tipo de sentencias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 483.2.1º de la LEC<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup>El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal

El Tribunal Supremo aclaró que no existe un derecho constitucional a recurrir en casación e informó a las partes de que el recurso no era procedente. De modo que, como el recurso no cumplía con los requisitos legales, el Tribunal supremo lo inadmitió directamente.

## 5.7. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Como hemos estado explicando anteriormente, la adopción es un proceso a través del cual el Estado facilita a un niño, niña, o adolescente que no puede vivir con su familia biológica, la oportunidad de ser parte de una nueva familia de forma permanente.

Uno de los efectos más importantes de la adopción es que legalmente se eliminan los lazos entre el niño adoptado y su familia de origen. Esto significa que, desde el punto de vista legal, el niño ya no es considerado parte de su familia biológica, tal como aparece regulado en el artículo 178.1 del Código Civil:

*“La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen”.*

No obstante, existen determinados casos en los que, a pesar del proceso de adopción, se mantienen ciertos vínculos legales con la familia biológica.

Si el adoptado es hijo del cónyuge o pareja del adoptante, incluso si esta persona ha fallecido. Lo que quiere decir que, si un niño es adoptado por el marido o mujer de su madre o padre (que ya no vive), el vínculo con el progenitor sobreviviente puede seguir existiendo.

Si solo uno de los progenitores ha sido legalmente reconocido, y si tanto el adoptante como el adoptado, en caso de tener más de doce años, y el progenitor correspondiente lo solicitan, el vínculo con ese progenitor puede mantenerse.

---

*Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.*

Esta regla no afecta a lo que se establece en cuanto a los impedimentos para el matrimonio<sup>56</sup>, lo que implica que, aunque existan estos efectos legales de la adopción, no intervienen en otras regulaciones relacionadas con el matrimonio.

Si se considera que el interés del menor lo requiere, por ejemplo, por su situación familiar o edad, el juez puede permitir que el niño mantenga algún tipo de contacto con su familia biológica, a través de visitas o comunicaciones. Esto se decide caso por caso, teniendo en cuenta lo que sea mejor para el niño, y especialmente se favorece el contacto entre hermanos biológicos si es posible.

Es el juez quien fija las condiciones de estas visitas o comunicaciones: frecuencia, duración, etc., basándose en las propuestas de la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal, con el consentimiento de la familia adoptiva y, si el adoptado tiene suficiente madurez, como mínimo doce años de edad. Sin embargo, y en casos muy concretos, la Entidad Pública puede intervenir en estas visitas.

Ahora bien, si en algún momento se considera que el contacto ya no es beneficioso para el menor, el juez puede modificar o incluso suspender dichas visitas, siempre atendiendo al interés superior del niño. Del mismo modo, las entidades encargadas deberán enviar informes periódicos sobre cómo van esas visitas, especialmente durante los dos primeros años. Estas entidades o personas que pueden pedir que se suspendan o terminen las visitas son: la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia biológica y el propio menor si dispone de la suficiente madurez.

También es importante aclarar que, en el proceso previo a la adopción, cuando se evalúa si una persona es adecuada para adoptar, se debe preguntar a los futuros padres si estarían dispuestos a adoptar a un niño que pueda mantener relaciones con su familia biológica.

---

<sup>56</sup> Artículo 46-28 C.C.

## 5.8. IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN

La adopción en España es irrevocable, lo que quiere decir que, una vez constituida, por resolución judicial firme, no puede anularse o revocarse a petición de las partes implicadas (adoptante o adoptado). Salvo en los casos excepcionales que el propio artículo 180 C.C. regula.

Este principio de irrevocabilidad busca garantizar el equilibrio emocional, legal y social del adoptado para que pueda crecer y desarrollarse en un entorno seguro.

Ahora bien, como he introducido antes, existe una situación excepcional muy específica en la que es posible deshacer la adopción: es el caso del padre o la madre biológica que no tuvo la posibilidad de participar en el proceso de adopción por causas ajenas a su voluntad<sup>57</sup>.

Los progenitores están facultados para solicitar la demanda sólo durante los dos años siguientes a la adopción. La única condición que se exige es que, el juez tiene que asegurarse de que el cese de la adopción no perjudique al menor.

En el supuesto de que el adoptado sea mayor de edad, además, se necesita su consentimiento expresamente para extinguirla.

Si se procede a la extinción de la adopción, el adoptado no pierde la nacionalidad ni los derechos que ya había adquirido, como el lugar donde pertenece legalmente. Esto es lo que se denomina vecindad civil<sup>58</sup>.

Todos los derechos sucesorios producidos con anterioridad, es decir, herencias, donaciones, transmisiones... permanecen intactos, protegiendo los derechos del adoptado.

Si posteriormente a la adopción surge nueva información que modifica la filiación biológica del niño; por ejemplo, si un padre biológico reconoce legalmente a un niño adoptado,

---

<sup>57</sup> Esto es que, no hubieren intervenido en el expediente de adopción en los términos expresados en el artículo 177 C.C.

<sup>58</sup> Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común. Artículo 14.2 C.C.

la adopción no se disuelve ni pierde eficacia. De manera que, el niño tendrá legalmente la filiación extramatrimonial con sus progenitores, siempre y cuando se pruebe.

Esto refuerza la estabilidad del vínculo adoptivo, asegurando que el adoptado no pierda la familia con la que ha construido lazos afectivos y legales, incluso si aparece este tipo de información nueva.

En relación con el tema de la irrevocabilidad que acabamos de comentar, resulta interesante señalar dos sentencias. Una de ellas, es la sentencia 252/22 de la Audiencia Provincial de Alicante, que trata de un caso de oposición a una resolución administrativa de la Generalitat Valenciana en materia de protección de menores.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante confirma la decisión de primera instancia y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, manteniendo que no es necesario su asentimiento para la adopción de sus hijas menores. Las razones que se exponen son las siguientes: se repara en que la madre está incurso en una causa de privación de la patria potestad, por lo que su asentimiento no es necesario. Además, las menores llevan diez años sin contacto con su madre biológica, desarrollando fuertes vínculos afectivos con su familia acogedora. Y a todo esto, hay que añadir que ellas mismas han manifestado su deseo de ser adoptadas por la familia con la que han crecido.

Por otra parte, el recurso de la madre se basa en su recuperación personal, pero no aporta pruebas fehacientes ni suficientes sobre ello. Dado el examen de determinadas circunstancias a cerca de su vida personal, se ha decidido que no está en disposición de poder mantener, ni estar a cargo de dos niñas.

Siguiendo esta misma línea, se debe priorizar siempre el interés superior del menor. Por tanto, teniendo en cuenta este principio, el tribunal concluye que la adopción es lo más beneficioso y estable para las menores, por lo que el recurso de la madre es rechazado y se mantiene la sentencia original.

Puede traerse a colación igualmente en este punto la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2012<sup>59</sup>, que trata sobre la adopción de una menor por parte de sus abuelos maternos, y la posterior solicitud de nulidad de dicha adopción.

El 8 de mayo de 1980, Mari Luz, una menor de catorce años, dio a luz a su hija Zulima. Cabe señalar que, la filiación paterna no quedó registrada en el momento del nacimiento.

Los abuelos maternos, Eduardo y Elena, tras el parto, decidieron iniciar los trámites exigidos para proceder a la adopción plena de su nieta. La misma fue aprobada mediante resolución judicial y quedó inscrita en el Registro Civil. Es importante mencionar que, en este procedimiento de adopción, Mari Luz compareció ante el juez y manifestó su conformidad, y por tanto consentimiento, con la adopción de su hija. De hecho, el Ministerio Fiscal emitió un informe favorable a la adopción.

Tiempo después, Mari Luz contrajo matrimonio con Ambrosio, el padre biológico de Zulima, y quién reconoció legalmente en 1984 como su hija a Zulima, contando con el consentimiento de la madre y los abuelos adoptivos.

Sin embargo, en 2005, Zulima junto con sus padres biológicos, interpuso una demanda contra los abuelos adoptivos y el Ministerio Fiscal. Y en la que solicitaban: la nulidad de la adopción plena; argumentando que Mari Luz era menor de edad en el momento de dar su consentimiento y ello significaba poner en duda la validez del mismo, la cancelación de la inscripción de la adopción en el registro Civil, así como la constancia del reconocimiento de la filiación biológica de Zulima.

El Tribunal Supremo desestimó la demanda y confirmó la validez de la adopción plena, sin proceder, por tanto, a su anulación. Las principales razones de tomar esta decisión fueron que, la adopción se había realizado conforme a la ley, pues no existían vicios de nulidad ni engaño o coacción en el proceso. Y precisamente, el consentimiento dado por Mari Luz, fue expresado libremente y ante un juez, lo que implica plena validez.

Esta sentencia es un claro ejemplo de que una adopción plena no se puede anular una vez que ha sido legalmente establecida, dada su irrevocabilidad. Priorizando de esta manera,

---

<sup>59</sup>Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2012 (563/2012).  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/comentarios\\_sentencias\\_unificacion\\_doctrina\\_civil\\_y\\_mercantil/abrir\\_pdf.php?id=COM-D-2011-22](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2011-22)

la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones familiares adoptivas frente al deseo de la persona adoptada de recuperar su vínculo legal con sus padres biológicos.

Por su parte, las instituciones públicas tienen el deber de mantener toda la información relacionada con la procedencia del adoptado como: la identificación de los padres biológicos y el historial médico del menor y su familia biológica. Dicha información debe guardarse por un mínimo de 50 años tras la adopción, con el objeto de que el adoptado, si así lo quisiera, pueda conocer esta información en un futuro.

Una vez el adoptado adquiera la mayoría de edad, o antes, si lo solicitara su tutor legal, el adoptado está legitimado para acceder a todo este tipo de documentos acerca de sus raíces.

Cualquier entidad, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar toda la información necesaria para este fin cuando sea requerida por las entidades públicas o el Ministerio Fiscal.

## **5.9. ESPECIAL REFERENCIA A LA ADOPCIÓN EN FAMILIAS MONOPARENTALES**

La evolución del concepto y los tipos de familia ha variado progresivamente al igual que lo ha hecho la sociedad y la cultura, dando lugar a diversos modelos de familia. Donde antes solo se podía hablar de la familia nuclear (padre, madre e hijo/s), actualmente se habla con naturalidad de otros tipos de familia: las familias biparentales sin hijos, familias biparentales con hijos, familias homoparentales, familias reconstituidas, familias monoparentales, familias de acogida, familias adoptivas y familias extensas.<sup>60</sup>

Afortunadamente, estos modelos de familia tienen su reflejo en el proceso de adopción, de forma que no se limita esta posibilidad cuando se trata de un adoptante sólo, o incluso de una pareja de adoptantes del mismo sexo.

La adopción monoparental es un tipo de proceso en el que una sola persona, sin necesidad de estar casada o tener pareja, o simplemente siendo viuda, toma la decisión de adoptar legalmente a un niño o niña, convirtiéndose así en su único padre o madre.

---

<sup>60</sup>Fiex, O. (2024, 26 marzo). *Diversidad familiar: los diferentes tipos de familia*. <https://observatoriofiex.es/diversidad-familiar-los-diferentes-tipos-de-familia/>

En España, la ley permite que cualquier persona adopte, sin tener en cuenta su estado civil, género u orientación sexual. Sin embargo, es obligatorio cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, especialmente en el artículo 175 y mencionados anteriormente en el apartado 5.2. de este trabajo.

Siguiendo esta misma línea, cabe destacar que, el Código Civil fue modificado con la aprobación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que introdujo cambios relacionados con el sistema de protección para la infancia y la adolescencia.

De modo que, para poner en marcha el proceso bajo esta modalidad, deben satisfacerse ciertos límites como: tener al menos 25 años de edad y que la diferencia de edad entre el adoptante y el menor deba ser de entre 16 y 45 años, ser considerado apto para adoptar; lo que supone obtener un certificado de idoneidad (emitido por la autoridad correspondiente), disponer de una plena estabilidad emocional y económica, así como no estar incurso en causas penales y finalmente, no haber sido privado de la patria potestad de un hijo biológico, en caso de tenerlo.

Aparte de cumplir con estas condiciones, hay que tener claro que las mismas pueden variar dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que se resida.

Ahora bien, una vez cumplidas las condiciones exigidas, el proceso de adopción monoparental continua de forma muy parecida al de otros modelos de adopción. Entre las fases principales están: la evaluación psicológica y social del adoptante, el aprendizaje para prepararlo como futuro padre o madre, el análisis de las necesidades del menor, y la asignación del mismo, acompañada de su integración en el hogar.

Este proceso es gestionado por la Administración Pública junto con los servicios sociales. Por lo que, se requiere la presentación de una solicitud legal por parte del adoptante y su sometimiento a una serie de pruebas de tipo psicológico y social, con el fin de verificar que está perfectamente capacitado para asumir la responsabilidad de estar al cuidado de un menor.

Por otra parte, la adopción monoparental internacional, es poco conocida y más compleja. Puesto que, en función del país donde se desee adoptar, los requisitos serán unos u

otros pero a ello también hay que sumarle los requisitos nacionales. Este modelo de familia es aceptado, al igual que en España, en otros países como Hungría, Bulgaria, Polonia, Vietnam, Filipinas, la India y Colombia.

Además, en otros países no es viable, ya que permiten la posibilidad de adoptar sólo a mujeres solteras, como sucede en el caso de Rusia y China.

Las restricciones más comunes que encontramos suelen ser relacionadas con el género del adoptante, la orientación sexual, y la edad del niño a adoptar.

Existen varias cuestiones que una persona soltera debe conocer si decide adoptar en el extranjero ya que la adopción monoparental en algunos países solo es permitida si el niño adoptado es del mismo sexo que el adoptante. También algunos países exigen que el adoptante declare ser heterosexual como requisito para adoptar. Y en ciertos lugares, se permite la adopción por familias monoparentales sólo si el niño adoptado tiene más de seis o diez años. Esto podría deberse a una intención de encontrar hogares para niños mayores, que usualmente son más difíciles de adoptar.

Cabe mencionar, además, el término co-paternidad<sup>61</sup>. El mismo apareció a finales de los años noventa, tanto en el campo jurídico como en el sociológico, para designar a una relación en la que un padre y una madre que ya no se identifican como pareja (o que no lo han hecho nunca) se responsabilizan conjuntamente de la crianza de un hijo. Este acuerdo puede darse en el seno de parejas heterosexuales u homosexuales, y ejemplifica perfectamente la disociación entre conyugalidad y paternidad/maternidad legal, en la medida en que supone la concepción y crianza de hijo/s en común acordada conjuntamente entre individuos adultos.

Esta práctica se extiende cada vez más en varios países, como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Francia o Alemania. En España, en cambio, aunque es menos habitual, también es algo que está empezando a verse. Pues cada vez son más las personas que se animan a hacer frente a otras formas de ser padre o madre.

---

<sup>61</sup>Gross, Martine. Coparentalité: le coût de l'altérité sexuelle dans l'homoparentalité. (2011). [https://www.academia.edu/32335290/4\\_La\\_coparentalit%C3%A9\\_et\\_apr%C3%A8s](https://www.academia.edu/32335290/4_La_coparentalit%C3%A9_et_apr%C3%A8s)

## 5.10. LA ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD

Pese a que en España lo más tradicional es la adopción infantil, también cabe la posibilidad legal de adoptar a personas mayores de edad. Ahora bien, en ambos casos predomina siempre el interés superior del adoptado.

El Código Civil, en su artículo 175.2, regula la adopción en el caso de mayores de edad de forma excepcional.

La Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, que reformó el sistema de protección a la infancia y adolescencia, introdujo cambios en los requisitos para adoptar a mayores de edad. Esta ley permite la adopción en casos específicos relacionados con el vínculo previo entre el adoptante y el adoptado. De modo que, es posible adoptar a una persona mayor de edad si, antes de que esta se emancipara, es decir, alcanzara la mayoría de edad o independencia legal, existió una relación de acogimiento<sup>62</sup> o una convivencia estable con los futuros adoptantes.

Asimismo, la convivencia o acogimiento debe haber comenzado antes de que la persona adoptada cumpliera los 18 años y debe haber durado al menos un año.

Para iniciar con la tramitación de la adopción, como es natural, se deben cumplir con una serie de requisitos legales.

El adoptante debe ser mayor de 25 años y además, debe haber una diferencia de edad de al menos 16 años entre el adoptante y el adoptado. Además, ambos (adoptante y adoptado) deben dar su consentimiento explícito para que la adopción se lleve a cabo, dado que ambos son mayores de edad y tienen plena capacidad jurídica.

Si el adoptante está casado o en una relación estable, es necesario el asentimiento del cónyuge o pareja. Esto es importante porque la adopción afecta la estructura familiar y, generalmente, el cónyuge o pareja del adoptante coincide con uno de los progenitores del adoptado.

---

<sup>62</sup>Artículo 173 C.C.

En el caso de que se dé una oposición por parte de un progenitor biológico, su opinión no es determinante, ya que el adoptado es mayor de edad y dispone de la suficiente aptitud jurídica<sup>63</sup> para decidir por sí mismo. La voluntad del adoptado es lo que tiene primacía en esta situación.

Y el último requisito hace referencia a que debe haber existido una convivencia estable entre el adoptante y el adoptado durante al menos un año antes de que se inicie el proceso de adopción. Esto quiere decir que, ambos deben haber vivido juntos de manera continua y estable por ese período de tiempo, con el fin de demostrar que ya tienen una relación cercana y consolidada.

Una vez se dan estos requisitos necesarios, se puede poner en marcha el proceso de adopción de una persona mayor de edad mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria<sup>64</sup>.

Ello implica presentar una solicitud formal ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del solicitante. En la misma, se informa al juez del deseo de adoptar a una persona mayor de edad y se proporciona información relevante sobre la capacidad del adoptante para cuidar y mantener al adoptado. El juez evaluará la idoneidad del adoptante, es decir, si puede ofrecer un entorno seguro, estable y adecuado para el adoptado.

A continuación, el adoptado deberá dar su consentimiento expreso, lo que se traduce en que debe manifestar de manera clara su comprensión y voluntad de ser adoptado y formar parte de la familia adoptiva. Es muy importante que se dé esta condición, puesto que sin ella no es posible que el proceso se lleve a cabo.

Finalmente, se celebrará una audiencia ante el juez, en la que estarán presentes tanto el adoptante como el adoptado. En esta audiencia, se revisarán todos los detalles del caso y las pruebas presentadas, tras lo cual el juez tomará una decisión final sobre la adopción.

---

<sup>63</sup>La capacidad jurídica es el derecho que tiene toda persona, desde su nacimiento, a ser reconocida como titular de derechos y obligaciones.

<sup>64</sup>Artículo 1.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Boletín oficial del Estado, núm 158. *Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.*

Una vez obtenida una resolución favorable de adopción, se permite modificar los apellidos del adoptado para reflejar su nueva relación familiar, siguiendo las reglas que vamos a mencionar ahora, y otorgando cierta flexibilidad en el orden de los apellidos en algunos casos.

Si hay dos adoptantes, el adoptado llevará como primer apellido el primero del padre adoptivo y como segundo apellido el primero de la madre adoptiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Registro Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.

Sin embargo, existe una alternativa, tal y como indica el artículo 109 del Código Civil, que permite a los padres optar por un orden diferente, pudiendo anteponer el apellido materno al paterno si así lo deciden<sup>65</sup>.

En el supuesto que solo haya un solo adoptante, se aplica el artículo 55.2 de la Ley del Registro Civil, que permite a este, ya sea padre o madre, elegir el orden de los apellidos al momento de inscribir la adopción.

También cabe decir que, legalmente, la adopción, convierte al adoptado en hijo del adoptante, con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva según la ley. Esto incluye los derechos hereditarios, lo que significa que el adoptado tendrá el mismo derecho a heredar que cualquier hijo biológico del adoptante, si los hubiera.

---

<sup>65</sup>Conforme a lo dispuesto en este mismo artículo (109 C.C.), además, el hijo, al alcanzar la mayoría de edad, también podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

## **6. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. DIFERENCIAS CON LA ADOPCIÓN NACIONAL Y PAÍSES A LOS QUE SE RECURRE.**

La Ley 54/2007 regula el proceso de adopción internacional en España, definiendo el papel de la Administración General del Estado, las entidades públicas autonómicas y los organismos acreditados. Además, establece los requisitos que deben cumplir los adoptantes y las normas de Derecho internacional privado para garantizar la protección de los menores en casos con elementos extranjeros. Su objetivo es asegurar que las adopciones internacionales sean seguras, legales y respetuosas con los derechos de los menores<sup>66</sup>.

Por tanto, la adopción internacional es un proceso en el cual, un menor de edad, declarado adoptable por la autoridad competente de su país de origen y que reside habitualmente en el extranjero, es trasladado a España para ser adoptado por personas cuya residencia habitual está en España. Esto puede ocurrir después de que la adopción se haya formalizado en el país de origen del menor o con el propósito de completar la adopción en España. Dicho en otros términos, se trata de un procedimiento legal mediante el cual una persona o pareja de un país adopta a un niño o niña de otro país. Asimismo, es un procedimiento complejo que puede variar en función de varios factores legales, administrativos y humanitarios y los cuáles vamos a ir analizando a continuación.

Para llevar a cabo la adopción internacional es imprescindible que la misma esté reconocida y permitida por la legislación del país de origen del menor. Es por ello que, no se tramitará la adopción si el país no dispone de las garantías adecuadas en cuanto a la legalidad y sobre todo, protección de los derechos del menor.

Tampoco se podrá poner en marcha la adopción internacional si el país de origen del niño, en concreto, ha sufrido un desastre natural o se encuentra en conflicto bélico. Puesto que

---

<sup>66</sup>Se deben respetar los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Artículo 3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. BOE, núm 312.

este tipo de situaciones puede ocasionar graves riesgos para el proceso y afectar el bienestar de los menores<sup>67</sup>.

Cabe señalar que, las adopciones internacionales en España cada vez van disminuyendo todavía más. Pero no sólo va en descenso esta cifra de menores adoptados, sino que también su procedencia. Siendo Vietnam, India y Colombia los principales países con mayor índice de adopciones. Tal y como hemos comentado en anteriores líneas de este trabajo.

En el caso de Europa, solo se han mantenido las adopciones de niños procedentes de Hungría y República Checa. Esto puede resultar chocante porque hace cinco años también se contemplaba la posibilidad de adoptar en otros países europeos como Rusia, Bulgaria, Serbia o Rumanía.

Por el contrario, en el continente africano las adopciones sí han ido en aumento, fijándose este incremento primordialmente en Madagascar y Costa de Marfil.

También hay algunos países que estipulan un límite anual para tramitar la cantidad de expedientes de adopción. Algunos de ellos son, por ejemplo: Ecuador, República Checa, Senegal, así como todos los que acabamos de comentar en los párrafos anteriores, a excepción de Colombia. Y los cuáles establecen lo que se denomina un cupo anual máximo.

En este caso, en España, cada Comunidad Autónoma envía a la Administración General del Estado la lista de expedientes que se encuentran en proceso de tramitación. Y se procede a la misma en función del orden de antigüedad de las propuestas de adopción presentadas por las familias. El objeto del proceso es garantizar que sea justo y claro.

Además de todo esto, existen otro grupo de países que solo tramitan adopciones de menores con necesidades especiales, ya sea por razones de problemas de salud,

---

<sup>67</sup>El art. 4.2 LAI (Ley de Adopción Internacional) indica que «no se tramitarán ofrecimientos para la adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias: a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural. b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1. c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3».

discapacidades, u otras circunstancias singulares. Esto ocurre en países como: Colombia, Costa Rica, Tailandia, Portugal y Polonia. Y es aquí cuando las familias deben decidir si llevar a cabo la adopción con esta particularidad.

## 6.1. REGULACIÓN

La ley de adopción internacional y su reglamento tienen como objetivo principal proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, así como de los adoptantes y otras personas involucradas en el proceso.

En España, la adopción internacional está regulada por varios marcos legales. Uno de ellos es el Convenio de la Haya de 1993<sup>68</sup>. Se trata de un tratado internacional que busca proteger a los niños y fomentar la cooperación entre países en materia de adopción.

A su vez, también la encontramos en el Código Civil, la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, y el Real Decreto 165/2019, que desarrolla el reglamento específico para estos casos.

Además de estas leyes internacionales y nacionales, cada comunidad autónoma tiene su propia normativa. En la Comunidad Valenciana, por ejemplo, la Ley 26/2018 regula los derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. Esta ley establece que el proceso para declarar a una persona apta para la adopción internacional comienza cuando la persona interesada lo solicita. Los residentes en la Comunidad Valenciana deben enviar su solicitud a la Conselleria responsable de protección de la infancia.

Es la Administración General del Estado, junto con las Entidades Públicas, la que decide cuándo iniciar, suspender o detener los procesos de adopción con cada país de origen de los menores.

---

<sup>68</sup>Este Convenio tiene por objeto: a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional; b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio. Artículo 1. Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. BOE, núm.182

Generalmente, las condiciones para que se lleve a cabo una adopción en cualquier país extranjero son las mismas que se siguen en la adopción nacional. Y aparecen descritas en el artículo 175 del Código Civil.

Los adoptantes deben tener entre 25 y 50 años. Asimismo, deben ser al menos 16 años mayores que el niño y no más de 45 años mayores.

En caso de que los adoptantes tengan la intención de adoptar grupos de hermanos o niños con necesidades especiales, puede existir una diferencia mayor de 45 años.

Si son pareja, deben estar casados o registrados como pareja de hecho. Si no, solo uno de ellos puede adoptar. Al igual que, deben tener la plena capacidad para ser tutores y contar con un certificado de idoneidad<sup>69</sup> que les faculte para ejercer su responsabilidad parental.

No obstante, hay que subrayar que, como hemos mencionado anteriormente, las competencias en materia de adopciones están transferidas a las Comunidades Autónomas, de manera que, pueden encontrarse más requisitos dependiendo del lugar de residencia de los adoptantes.

Del mismo modo, también hay que tener muy en cuenta que la legislación del país de origen del menor que se pretende adoptar también establece sus propias condiciones.

En cuanto al procedimiento a seguir en la adopción internacional en España, hay que diferenciar entre dos procesos:

Uno de ellos es el Convenio de la Haya de 1993, que es el proceso aplicado a países que han aprobado el Convenio<sup>70</sup>, donde se destaca la cooperación entre Autoridades Centrales tanto de España, como del país de origen, para prevenir posibles abusos y garantizar el bienestar del menor.

---

<sup>69</sup>A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Asimismo, en dicha valoración psicosocial se deberá escuchar a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículo 10.2. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. BOE, núm.312.

<sup>70</sup>Sudán del Sur y Somalia son las partes más recientes en unirse a la Convención. Ambos países se adhirieron en 2015, con lo que el número total de signatarios y partes de la CDN asciende a 163 y 196, respectivamente (Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, s.f.).

Y el otro hace referencia a los países que no han ratificado el Convenio<sup>71</sup>. Aquí se sigue un procedimiento basado en acuerdos bilaterales, garantizando la protección del menor según la normativa española y del país de origen. Eso sí, siempre con las mismas garantías de seguridad y legalidad.

El proceso se inicia con la presentación de la solicitud ante la Administración Pública competente en la Comunidad Autónoma en la que reside el solicitante. Por regla general, suele ser el Servicio de Protección de Menores.

Acto seguido, las autoridades se encargan de verificar la regulación de adopciones en el país de origen, la existencia de un organismo cualificado en materia de protección de menores, y si el proceso es seguro y legal.

Tampoco debemos pasar por alto que la Ley de Adopción Internacional dispone que no es posible la tramitación de adopciones en el supuesto de que el país se encuentre en enfrentamiento bélico, desastre natural o carezca de una autoridad competente que asegure la adopción. Esto será tarea de la Administración General del Estado, junto con las Entidades Públicas.

Además, las adopciones deben cumplir los principios éticos y jurídicos internacionales, asegurando en todo momento el interés del menor. Esto quiere decir que todas las decisiones sobre un niño, ya sea en una adopción nacional o internacional, deben hacerse pensando en que es lo mejor para él, y no en los intereses ajenos<sup>72</sup>.

Siguiendo esta misma línea, la Convención de Derechos del Niño, establece el principio de subsidiariedad refiriéndose a la adopción internacional como último proceso<sup>73</sup>. Es decir, sólo cuando una vez exploradas todas las alternativas posibles dentro del país del niño, por

---

<sup>71</sup>Una vez aprobada la Convención y abierta a la firma, Estados Unidos la firmó. Sin embargo, a diferencia de otras partes, Estados Unidos se negó a ratificarla. Humanium [ONG internacional]. (s.f.). *Estados signatarios y partes de la Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.humanium.org/es/signatarios-convencion/>

<sup>72</sup>Véase Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. BOE, núm.39 Artículo 3- Principios rectores.

<sup>73</sup>Priorizando siempre el bienestar del niño. En primer lugar, se debe procurar que el menor permanezca o regrese con su familia biológica y, si esto no es posible, explorar alternativas dentro del país, como el acogimiento familiar o la adopción nacional. Solo cuando estas opciones se han agotado, se puede recurrir a la adopción internacional, y asegurando que esta decisión responda al interés superior del menor. Este principio está recogido en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya de 1993.

Dambach, M. (2019). Principio de subsidiariedad. Documento de trabajo comparativo del SSI/ CIR n.º 1: Enfoque en las soluciones. Ginebra, Suiza: Servicio Social Internacional. [https://iss-ssi.org/wp-content/uploads/2023/04/PRINCIPE\\_SUBSDIARITY\\_ES.pdf](https://iss-ssi.org/wp-content/uploads/2023/04/PRINCIPE_SUBSDIARITY_ES.pdf)

ejemplo, la adopción nacional o acogimiento familiar, no hay opciones adecuadas en el mismo para su integración dentro de una familia.

Dado que en el procedimiento participan dos legislaciones distintas, la española y la del país de origen, cada una de ellas tiene sus propias responsabilidades. España examina si los adoptantes son idóneos, y el país de origen determina si el niño es adoptable y decide si la adopción internacional es la mejor opción para él.

Ahora bien, a la hora de adoptar un niño en el extranjero, hay que tener en cuenta una serie de peculiaridades que deben plantearse las familias interesadas antes de proceder con la adopción.

Uno de ellos es los costes económicos en la tramitación del expediente. Ya que la adopción internacional conlleva gastos como valoraciones de idoneidad, legalizaciones, traducciones, tasas, manutención del menor, viajes y estancias. Dependiendo del país los costes varían y pueden aparecer gastos adicionales por retrasos o imprevistos.

Los cambios en los requisitos y procedimientos de los países cambian con frecuencia, de modo que pueden surgir nuevos requisitos o incluso la suspensión del proceso.

De la misma manera, hay que tener en cuenta las condiciones de los menores adoptables. Ya que, pueden haber sufrido abandono o maltrato, dejando secuelas desconocidas. Incluso también, en algunos países, la edad oficial puede no coincidir con la real. Es más, los informes médicos suelen ser incompletos y no garantizan la salud del menor, lo que conduce a que aparezcan patologías de las que no se tenía conocimiento previamente.

El proceso judicial de adopción es otro de los factores que también influyen considerablemente. Ya que éste se resuelve en los tribunales del país de origen, asumiendo ciertos riesgos como la oposición de la familia biológica, la cual puede influir de forma notable en la decisión final sobre la naturaleza de la adopción internacional.

Por otra parte, para llevar a cabo la tramitación de los expedientes de adopción de los interesados, existen dos vías:

Una de ellas es por medio de las Autoridades Centrales, que se tratan de oficinas de gobierno que se comunican entre sí en ambos países para manejar todo el proceso<sup>74</sup>.

Y otra de ellas son los Organismos Acreditados (OAA)<sup>75</sup>, que son organizaciones especializadas sin ánimo de lucro que actúan de intermediarios entre las personas dispuestas a adoptar y las jurisdicciones del país de origen donde se pretenda adoptar. Ayudan en el proceso, asegurando que todo se haga de manera correcta.

Es el caso de aquellos países que no han ratificado el Convenio de la Haya de 1993, donde los expedientes de adopción sólo podrán gestionarse a través de este tipo de organismos.

## 6.2. DIFERENCIAS CON LA ADOPCIÓN NACIONAL

Pese a que ambas adopciones buscan asegurar el interés superior del menor, cada una cambia de manera relevante en función de los factores que influyen en las mismas, su procedimiento, y tramitación. Por ello, es necesario hacer una distinción atendiendo a estas características.

En referencia a la adopción nacional en España, se gestiona a nivel de las comunidades autónomas y está regulada principalmente por el Código Civil<sup>76</sup>. El cual exige a los solicitantes una serie de requisitos específicos como la edad mínima del adoptante y la diferencia de edad con el adoptado. Así como el sometimiento de los mismos a un examen psicosocial, llevado a cabo por los servicios sociales de la comunidad autónoma correspondiente.

Mientras que la adopción internacional, además del Código Civil, está regulada por la Ley de Adopción Internacional y tratados internacionales como la Convención de la Haya, lo que implica cumplir con normativas tanto españolas como del país de origen del niño.

<sup>74</sup>La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por las entidades Públicas directamente con las autoridades centrales en los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado. Artículo 6.2. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. BOE, núm.312

<sup>75</sup>La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por los organismos debidamente acreditados. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales. No obstante, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, podrá establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados. Véase el artículo 3 (LAI) sobre las funciones para la intermediación de los organismos acreditados.

<sup>76</sup>La adopción se regula en el Código Civil español como una medida de protección a la infancia en los artículos 175 a 180.

Esto conlleva a la participación de delegaciones acreditadas, embajadas, y procedimientos de inmigración.

También es indispensable obtener un certificado de idoneidad por parte de los interesados, y del que hablaremos en breves de forma más detallada.

Es cierto que la adopción internacional es mucho más compleja y supone contar con un tiempo de espera más prolongado. Varía en función del país de origen y sus regulaciones pero aproximadamente suele ser entre los 2 y 5 años. Y por tanto, implica unos costes mayores que la adopción nacional. Puesto que, remite a gastos que incluyen honorarios de agencias, gastos legales y costes de viaje al país de origen donde se encuentre el menor, tal y como hemos comentado ya con anterioridad.

El proceso de la adopción nacional, en cambio, puede durar entre 1 a 3 años, dependiendo del número de adoptantes y las necesidades concretas de los menores. Y es generalmente menos costosa, ya que está limitada a tasas administrativas y se tienen en cuenta determinadas ayudas y subvenciones dirigidas a las familias que deseen adoptar<sup>77</sup>, a las cuáles también se les ofrece la posibilidad de realizar cursos de aprendizaje.

Además de todo ello, también es importante hablar de las grandes diferencias culturales y lingüísticas que supone la adopción internacional respecto a la nacional.

Esto quiere decir que, el niño puede provenir de un entorno con costumbres, valores, idioma y tradiciones distintas a las del país de la familia adoptiva. Y esto puede hacer que la integración del niño en su nueva familia y por ende, sociedad, sea más complicada, ya que puede necesitar su propio tiempo para adaptarse a un nuevo idioma y entorno.

Por el contrario, la adopción nacional no suele presentar grandes diferencias en términos de cultura o idioma, ya que el niño y la familia interesada comparten el mismo contexto cultural, tradiciones y lengua.

---

<sup>77</sup>No obstante ello, en 2024, se abrió un plazo de solicitud de subvenciones dirigidas a entidades sin ánimo de lucro para programas de fomento del acogimiento familiar, así como para la adopción de niñas y niños con características muy especiales. [https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=94867](https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=94867)

### 6.3. VALORACIÓN DE IDONEIDAD

En primer lugar, la idoneidad es la capacidad, habilidad o aptitud de la que debe disponer cualquier adoptante para desempeñar su cometido como futuro padre o madre. Se pretende confirmar que los padres puedan satisfacer las necesidades específicas de los menores, considerando los desafíos y responsabilidades únicos que conlleva la adopción internacional.

Ahora bien, antes de que se proceda a evaluar si una persona o pareja es apta para adoptar en este ámbito internacional, se lleva a cabo un período previo de preparación. El objetivo de esta fase es que los futuros padres recapaciten sobre determinadas circunstancias que giran en torno a los niños que son susceptibles de ser adoptados. Con esto nos referimos a que muchos de ellos pueden haber atravesado situaciones difíciles como: abandono, trauma o problemas de salud.

La preparación se organiza a través de programas donde se incluyen sesiones grupales. En estas reuniones, los adoptantes trabajan con profesionales cualificados como psicólogos o trabajadores sociales, quienes les orientan facilitándoles información clave y herramientas prácticas<sup>78</sup>, para hacer frente a los desafíos que trae consigo la adopción internacional.

Dicho esto, el proceso de evaluación se inicia inmediatamente después de que se presente la solicitud de adopción en la oficina de Servicios Sociales de su Comunidad Autónoma. Sin embargo, si la adopción está limitada por el número de adopciones permitidas, o si el proceso en ese país está suspendido, la valoración no podrá comenzar hasta que las autoridades así lo autoricen.

Toda la documentación se envía a una entidad especializada en adopciones que empieza el proceso de valoración.

---

<sup>78</sup>Entre los servicios prestados a estas familias se encuentran: sensibilización y difusión de programas de acogimiento familiar. Captación de familias educadoras. Información y orientación sobre los procesos de adopción y acogida. Formación de habilidades para la adopción y la acogida. Valoración de idoneidad. Preparación para la adopción o acogimiento. Seguimiento y asesoramiento técnico. Actuaciones post-adopción y post-acogida. La finalidad de todo ello, es facilitar a estas personas la adquisición de conocimientos y habilidades para llevar a cabo la adopción o acogida de un menor con garantías, ayudándoles a afrontar la nueva configuración de su hogar, resolviendo las dudas y dificultades propias de esta etapa y fomentando la vinculación emocional.

Para valorar que esta idoneidad se dé, se lleva a cabo una evaluación psicosocial. Ésta consiste en analizar determinados aspectos como: la situación personal, económica y familiar de los adoptantes, su estabilidad emocional, sus capacidades para educar y cuidar del mismo, y en particular, si el niño tiene necesidades especiales y otros factores importantes que influyen y están relacionados con la adopción internacional<sup>79</sup>.

Además, cabe añadir a esta evaluación psicosocial, el hecho de que si los adoptantes ya tuvieran hijos, éstos últimos deberán ser escuchados durante el proceso<sup>80</sup>. La finalidad de ello es asegurarse de que toda la familia esté preparada para acoger a un nuevo hermano o hermana.

Posteriormente, todo el expediente es enviado a Servicios Sociales, que determina si la forma en que la familia quiere hacer la adopción es posible con el país del niño. Es decir, si es por medio de un organismo acreditado u OAA, o por el sistema público.

En el supuesto de que la familia opte por la primera vía, deberá entregar un documento del OAA confirmando que aceptan tramitar el expediente una vez que se les declare idóneos. Si no se entrega este documento, Servicios Sociales lo reclamará de forma oficial.

La validez de la valoración de idoneidad es normalmente de 3 años desde la fecha de su emisión por el órgano competente. Aunque hay algunos países que exigen que se revise antes de los 3 años. También se comprueba si la familia ha sufrido cambios drásticos en su vida, como, por ejemplo, un cambio respecto a su situación económica o familiar.

Para dar por finalizado este apartado y poder comprenderlo mejor, podemos destacar la Sentencia 589/12 de 19 de diciembre de la Audiencia Provincial de Alicante, sección sexta<sup>81</sup>, la cual aborda un caso relacionado con la adopción internacional y la evaluación de la idoneidad de los adoptantes en función del interés superior del menor.

---

<sup>79</sup>La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por la Entidad Pública, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de las personas que se ofrecen para la adopción que dieron lugar a dicha declaración, sujeta a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto. Artículo 10.3 Ley 24/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. BOE, núm.312

<sup>80</sup>De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>81</sup>Sentencia civil n.º 589/2012, AP - Alicante, sec. 6, REC 698/2012, 19-12-2012. Iberley Información Legal, S.L. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-589-2012-ap-alicante-sec-6-rec-698-2012-19-12-2012-11838951>

Tras la presentación de la solicitud de adopción de un menor de catorce años procedente de Colombia, y la realización en 2011 de un informe psicosocial inicial, se determinó que los adoptantes no reunían las características y condiciones adecuadas para proceder a tramitar la adopción. Pese a ello, tal valoración fue discutible por dos informes posteriores: uno pericial, encargado por los propios interesados y dónde se concluyó que sí eran aptos y, otro elaborado en 2012 por el equipo psicosocial adscrito al juzgado que, efectivamente, también confirmó la idoneidad de éstos. La Audiencia Provincial estimó que el informe más reciente debía prevalecer sobre el inicial, al ser más completo y actualizado.

De modo que la decisión final de la Audiencia Provincial buscó un equilibrio entre el interés superior del menor y el derecho de los solicitantes a adoptar, analizando su idoneidad de una manera equitativa y sin requisitos excesivamente estrictos o carentes de coherencia. Esto permitió tomar una decisión más justa y razonada, priorizando siempre en primer lugar el bienestar del menor.

#### **6.4. ASIGNACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS A LAS FAMILIAS**

En el proceso de adopción internacional, uno de los pasos clave es el envío de la propuesta de asignación por las autoridades del país de origen del niño y la recepción de la misma a la Entidad Pública española competente. Este documento contiene información detallada acerca del niño que podría ser adoptado, y permite evaluar si la asignación es adecuada para la familia adoptante.

La propuesta de asignación deberá incluir datos esenciales como su identidad, su adoptabilidad; esto quiere decir si se dan todos los requisitos legales<sup>82</sup> para ser adoptado, su entorno social y familiar, su historial médico y cualquier necesidad especial que pueda tener. Al mismo tiempo, deberá incluir detalles sobre los consentimientos legales dados por las personas, instituciones o autoridades requeridas según la legislación del país de origen.

El tiempo para recibir la propuesta puede variar de forma considerable en función de determinadas circunstancias que influyen, que son: las características de la familia que desea adoptar, el tipo de niño para el que la familia ha sido considerada idónea para acogerlo, la cantidad de niños disponibles en el país, etc.

---

<sup>82</sup>Descritos en el artículo 175 del Código Civil.

Lo que significa que, aunque el expediente de la familia llegue al país de origen, ello no asegura que la asignación sea inmediata. Esto se debe, no solo a las circunstancias mencionadas, sino a que también pueden darse una serie de factores como la situación política y social del país, posibles cambios en las leyes y políticas de protección infantil que, de alguna manera, pueden alterar el tiempo que conlleva recibir una propuesta.

Una vez recibida la propuesta de asignación, se debe revisar atentamente. La documentación que se proporciona incluye notas precisas sobre el menor, como su informe social, psicosocial, historial médico e incluso en ciertos casos, algunas fotografías. Toda esta información es fundamental para que las autoridades y la familia adoptante puedan tomar la mejor decisión posible en base a la adopción. Y siempre atendiendo al interés superior del menor como principal prioridad.

Tras la asignación del menor a una familia adoptante no basta con la aceptación por parte de la familia, sino que es necesario que la Entidad Pública española competente, que es la Comunidad Autónoma que declaró la idoneidad de la familia, emita su decisión manifestando si está de acuerdo o no con la propuesta de asignación formulada por el país de origen del menor<sup>83</sup>.

En el momento en el que la Comunidad autónoma da el visto bueno, la propuesta de asignación se comunica a la familia adoptante, la cuál deberá expresar su aceptación o rechazo del menor por escrito.

Tanto la aceptación o rechazo de la Entidad Pública como de la familia adoptante se envía a la Autoridad competente del país de origen del menor, y teniendo en cuenta para ello la vía de tramitación elegida. Es decir, si el envío se realiza por medio de las Autoridades Centrales españolas o mediante los Organismos Acreditados para la Adopción Internacional (OAA).

Aceptada pues la asignación por parte de la familia adoptante, la misma viaja al país de origen del menor para conocerlo personalmente y constituir así la adopción, ante la autoridad competente de ese país. Este paso legaliza de forma oficial la adopción.

---

<sup>83</sup>La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, aunque no sean parte del mismo.

Acto seguido de que se haya formalizado la adopción, la familia debe acudir al Consulado español para inscribir la misma en el Registro Civil Consular y solicitar el visado de reagrupación familiar. Posteriormente, el Cónsul verifica que la adopción cumple con los requisitos legales antes de emitir el visado que faculta al menor a viajar a España.

Tras volver a España, los adoptantes deben inscribir la adopción en el Registro Civil de su localidad en caso de no haberlo hecho en el Consulado del país de origen del menor. Si la adopción en el extranjero se trató de una adopción simple, deberán convertirla en una adopción plena a través de un proceso judicial en España.

## **6.5. INFORMES DE SEGUIMIENTO Y TRÁMITES POST ADOPCIÓN**

La mayoría de los países exigen informes acerca de cómo se adapta el menor a su nueva familia tras la adopción. Los adoptantes deben prestar su colaboración en estos tipos de seguimientos. Estas tareas consisten en proporcionar información acerca de la adaptabilidad del menor y participar en entrevistas cuando sea necesario<sup>84</sup>.

El incumplimiento de esta condición puede traer consigo consecuencias legales y afectar futuros procesos de adopción. Estos informes se pueden llevar a cabo por las autoridades españolas o por organismos acreditados.

No hay que olvidar que, finalizada la adopción, tanto los niños que han sido adoptados como sus familias, reciban ayuda para ajustarse bien a su nueva vida. Para ello, las autoridades en cada Comunidad Autónoma facilitan recursos. Esto es muy importante, porque si el niño adoptado, en un futuro, se interesa y quiere conocer más acerca de sus raíces o su familia biológica, se le brinda la oportunidad de hacerlo con apoyo de los servicios de mediación, que favorecen en esta búsqueda<sup>85</sup>. Estos servicios pueden ser proporcionados directamente por las autoridades o por organismos especializados en adopción.

---

<sup>84</sup>Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción. Artículo 11.2. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. BOE, núm

<sup>85</sup>Ello hace referencia al derecho de las personas adoptadas a conocer los orígenes biológicos. Artículo 12. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. BOE, núm

## 7. ADOPCIÓN DERIVADA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA, FRAUDE DE LEY Y PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES EN INTERÉS DEL MENOR.

El tema de la gestación subrogada es una cuestión muy controvertida en términos éticos, sociales y políticos, puesto que todavía no existe un consenso internacional sobre su legalidad. Algunos países la prohíben completamente, otros la permiten con ciertas restricciones, y en algunos más hay un vacío legal.

La gestación subrogada se trata de un proceso en el que una mujer lleva en su vientre un embrión para otra persona u otras personas, que son conocidas como los padres intencionales, y con quiénes existe un acuerdo previo, ya sea con o sin dinero, dependiendo del país. El resultado de ello es que la gestante, se responsabiliza del embarazo del futuro bebé, aceptando a su vez, la negativa de ocupar su cargo como figura materna respecto del mismo.

Hay que diferenciar entre dos tipos de gestación subrogada. La primera es la que se denomina, gestación subrogada tradicional o parcial, en la que la gestante, además de gestar el embrión, contribuye con su propio gen.

Mientras que el otro tipo es el más común y el que se utiliza a día de hoy, y se conoce como gestación subrogada gestacional o completa. En este caso, el embrión se forma con gametos de padres intencionales o terceros que la propia gestante se involucra a gestar.

En España, la gestación subrogada está prohibida y cualquier contrato que tenga relación con la misma es considerado nulo de pleno derecho. Y así se plasma en el artículo 10.1 de la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida<sup>86</sup>.

Pero ello no significa que en otros países esté legalizada tal y como hemos introducido anteriormente. Como, por ejemplo, ocurre en el caso de Estados Unidos (determinados estados), Canadá, Ucrania, Reino Unido, Grecia e India.

Recientemente, la Ley Orgánica 2/2010 fue modificada para prohibir la publicidad de agencias que impulsan la gestación subrogada<sup>87</sup>. De hecho, esta modificación incluye la

---

<sup>86</sup>Artículo 10.1: *Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.*

<sup>87</sup>*En coherencia con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, las administraciones públicas legitimadas conforme al artículo 6 de dicha Ley instarán la acción judicial dirigida*

promoción de campañas que consideran la gestación subrogada como una forma de violencia en el ámbito reproductivo.

Del mismo modo, varias entidades como el Instituto de la Mujer, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, asociaciones de defensa de los derechos de la mujer, y el Ministerio Fiscal, tienen la autoridad para solicitar que se declare ilegal esta publicidad y que se detenga su difusión.

El Tribunal Supremo rechaza la gestación subrogada como práctica porque estima que viola gravemente los derechos de la mujer que conlleva el embarazo y del niño nacido de esta manera<sup>88</sup>. Considera que estos contratos, en cierto modo, explotan a la mujer, obligándola a entregar al niño. Pero no sólo eso, sino que la invitan a correr riesgos médicos y, lo que es aún más irracional, renunciar a sus derechos de maternidad e intimidad. Además, en este tipo de contratos también se regula algo tan importante como el hecho de decidir si la madre debe seguir con vida o no, en el supuesto de padecer alguna patología o lesión que fuera susceptible de poder provocarle la muerte.

El Tribunal Supremo concluye que la mejor manera de proteger el interés superior del menor, en estos casos, es a través de la adopción, ya que en este proceso se respetan los derechos de todos los que participan en el proceso y se asegura el bienestar del niño.

No obstante, hay muchas personas procedentes de países en que la práctica está sometida a ciertas restricciones, o es ilegal, como España, que viajan a otros países donde esta práctica es legal para hacer realizable su paternidad mediante esta vía.

Por tanto, es posible registrar en España la filiación de niños nacidos por gestación subrogada en el extranjero. Pero siempre que se cumplan ciertos requisitos legales y que las decisiones judiciales del país de origen del niño sean validadas y reconocidas formalmente en España<sup>89</sup>.

---

*a la declaración de ilicitud de la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución y a su cese.* Artículo 33. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>88</sup>Véase la Sentencia 5879/2024 de 4 de diciembre, en la cuál el Tribunal Supremo rechaza reconocer una sentencia de Estados Unidos, dictada por el Juzgado del Condado de Béxar, Texas, que otorga validez a un contrato de gestación subrogada. Los motivos de este rechazo fueron que: el reconocimiento de la sentencia extranjera es contrario al orden público español, que prohíbe la gestación por sustitución (art. 46.1.a de la Ley 29/2015). El Tribunal argumentó que la celebración del contrato de gestación subrogada vulnera la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad tanto de la mujer gestante como de los menores, tratándolos como objetos. Por tanto, la sentencia extranjera no puede determinar una relación paterno-filial contraria al orden público español. STS 5879/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5879. (2024). En *Cendo J. Centro de Documentación Judicial*. <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/33d0a3dbc2a6eafca0a8778d75e36f0d>

<sup>89</sup>Para determinar estos requisitos hay que atenerse a lo previsto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en sus instrucciones de 5 de octubre de 2010 y de 18 de febrero de 2019.

En primer lugar, los padres tienen que solicitar la inscripción de la filiación del menor en el registro civil del consulado español del país donde nació el niño. Y para ello, se exigen una serie de requisitos legales.

Es imprescindible disponer de una sentencia judicial firme del país en el que se realizó la gestación subrogada. Y a su vez, esta sentencia debe ser reconocida en España a través de un proceso llamado *exequatur*; que es el reconocimiento de sentencias extranjeras, o mediante un control incidental, el cual examina si dicha sentencia cumple con las leyes españolas<sup>90</sup>.

Si no se presentan las razones suficientes u oportunas, la persona a cargo del Registro Civil consular puede interrumpir la inscripción y comunicarlo al Ministerio Fiscal<sup>91</sup>.

En cuanto a la tramitación a seguir cuando el menor consigue ya viajar a España, siempre que esté en posesión de pasaporte y permiso adecuados, se iniciará un procedimiento adicional en este país. El objetivo de ello es asegurar que todos los requisitos exigidos por la ley se cumplan. El citado procedimiento implica la actuación del Ministerio Fiscal y, si es preciso, la opción de los padres de llevar el caso ante los tribunales, para requerir la filiación.

Para poder comprender cómo el Tribunal Supremo aborda la compleja situación que hay entre las prácticas de gestación subrogada en otros países y el marco legal español, que prohíbe este tipo de contratos, es necesario hacer hincapié en algunas sentencias que resuelven frente a esta disputa.

La sentencia 277/2022, de 31 de marzo de 2022<sup>92</sup>, del Tribunal Supremo gira en torno a una mujer española, de nombre ``Aurelia'', residente en España, que quiso ser madre soltera pero a través de un contrato de gestación subrogada en México. A esto es importante recalcar que Aurelia no colaboró con su propia carga genética ni estaba en disposición de ninguna sentencia judicial firme en México que la reconociera como madre.

Tres años más tarde de estar el niño ya con ella en España, solicitó que se le concediera el reconocimiento legal del mismo como hijo biológico suyo, algo que prácticamente

---

<sup>90</sup>Las solicitudes de inscripción en el Registro Civil consular de la filiación de menores nacidos con posterioridad a la publicación de esta Instrucción, no serán estimadas salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente que sea firme y dotada de *exequatur*, u objeto del debido control incidental cuando proceda, de conformidad con la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

<sup>91</sup>El encargado o encargada del Registro Civil consular en estos casos deberá suspender la inscripción, con base en la ausencia de medios de prueba susceptibles de apreciación dentro del procedimiento consular. Dicha suspensión y las circunstancias concurrentes serán notificadas por el encargado o encargada del Registro Civil, en su caso, al Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento del Registro Civil.

<sup>92</sup>Tribunal Supremo, sala primera, (Civil). (2022). STS 277/2022, 31 de marzo de 2022. En *Vlex*. <https://vlex.es/vid/899711887>

de acuerdo con la legislación española vigente es atípico, por ser contrario a los requisitos que exige la ley y mencionados con anterioridad.

Por ello, inicialmente, el Juzgado de Primera Instancia nº 77 de Madrid rechazó su solicitud. Frente a esta situación, decidió apelar, y la Audiencia Provincial de Madrid falló a su favor. Pese a ello, el Ministerio Fiscal recurrió esta decisión, llevando el caso al Tribunal Supremo.

La novedad de este caso es que Aurelia no siguió la vía habitual de presentar una sentencia extranjera para su reconocimiento en España como es lo exigido en estos casos, sino que optó por responder con el artículo 131 del Código Civil. Este artículo permite lo que se conoce como la posesión de estado. Se aplica en aquellos supuestos en los que una persona ha procurado criar, educar y cuidar a un niño como si fuera su hijo biológico, con el único propósito de que se le reconozca legalmente así en base a esa relación de cuidado constante.

A tal efecto, el Tribunal Supremo determinó que aplicar el artículo 131 del Código Civil equivaldría a cometer un fraude de ley, puesto que de este modo se pretendería legalizar de forma indirecta la gestación subrogada. Por lo que, el Tribunal Supremo finalmente argumenta que el único medio legal para Aurelia sería el proceso de adopción.

También cabe decir que, el Tribunal Supremo, lanza como advertencia que la adopción no sería tan sencilla. Dado que los contratos de gestación subrogada vulneran tanto los derechos fundamentales de la madre como del niño, de acuerdo con la instrucción de 2010<sup>93</sup>. Y como consecuencia de ello, podría resultar complicado el proceso de adopción en base a la normativa vigente. Esto es porque, intentar adoptar a un niño que ha nacido en virtud de un contrato de gestación subrogada puede dar lugar a problemas, ya que en este sentido, la adopción no debería legitimar prácticas que son consideradas contrarias a los derechos humanos y al orden público.

La solución de la adopción, señala el Tribunal Supremo, es la única que satisface el interés superior del menor como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero a la vez intenta salvaguardar los derechos fundamentales que el citado tribunal también ha considerado dignos de protección, como son los derechos de las madres gestantes y de los niños en general. Estos derechos resultarían gravemente lesionados si se facilitara la actuación de las agencias de intermediación en la gestación por sustitución porque estas pudiera asegurar a sus potenciales clientes el reconocimiento casi automático en España de la filiación

---

<sup>93</sup>Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. BOE, núm 243.

resultante del contrato de gestación subrogada, pese a la vulneración de los derechos de las madres gestantes y de los propios niños, tratados como simples mercancías, y sin siquiera comprobarse la idoneidad de los comitentes para ser reconocidos como titulares de la patria potestad sobre el niño.

Otra sentencia a destacar es la Sentencia 835/2013 del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2014<sup>94</sup>, la cual aborda el tema de la filiación de menores nacidos por gestación subrogada en el extranjero, concretamente en la ciudad de California y cómo esa filiación es posible hacerla efectiva en el Registro Civil español.

El debate principal de esta cuestión era si la filiación derivada de un contrato de gestación subrogada podía ser reconocida cómo válida en España, dada la incompatibilidad de este tipo de contratos que son contrarios a la legislación española vigente. Y en esta última idea se apoyó el Tribunal Supremo, apelando a las siguientes razones.

En España, el artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida estipula que los contratos de gestación subrogada son nulos. Ya que como hemos explicado también en la anterior sentencia, se considera que la gestación subrogada es una forma de explotación de la mujer, y limita de forma notable el interés superior del menor. Por consiguiente, se vulneran tanto los derechos fundamentales de la mujer como del niño. Y lo que es aún más significativo, el Tribunal Supremo ratificó que, como el contrato de gestación subrogada fue lo que hizo posible que el niño naciera y fuera considerado hijo de los padres intencionales, no es posible desvincular dicha filiación de ese contrato.

A pesar de la legalidad del contrato en California, en España la gestación subrogada es ilegal. Por tanto, el Tribunal Supremo no reconoció la filiación extranjera y sostuvo que el interés superior del menor es lo primordial en estas situaciones, concluyendo así que la única forma de regular la filiación de estos menores en España era a través de un proceso de adopción por parte de los padres intencionales, cumpliendo efectivamente, con la normativa española.

Otro pronunciamiento judicial muy reciente en relación con la adopción y que también cabe comentar es sobre el amparo que el Tribunal Constitucional dio a una mujer a quién se le

---

<sup>94</sup>Tribunal Supremo, sala primera, (Civil). (2014). STS 835/2013, 6 de febrero de 2014. En *Vlex*. <https://vlex.es/vid/filiacion-reconocimiento-extranjero-494106606>

había denegado la adopción del hijo de su marido, nacido en Ucrania, y mediante gestación por sustitución<sup>95</sup>.

La resolución del alto Tribunal destaca que la decisión judicial que rechazó la adopción vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que, en lugar de centrarse en verificar si se cumplían los requisitos legales para la adopción, cuestionó la filiación paterna del menor basándose en meras presunciones.

El tribunal subraya que negar la adopción generó una situación de inestabilidad legal en la relación entre la mujer y el menor, ya que, aunque ella había asumido el rol de madre, la falta de reconocimiento legal ponía en riesgo ese vínculo. Esta decisión, además, afectaba la identidad del niño, ya que podía generar confusión sobre quiénes eran realmente sus padres y su lugar dentro de la familia. Asimismo, el Tribunal consideró que la resolución judicial no tuvo en cuenta lo más importante ante estas situaciones, que es el bienestar del menor.

Por otra parte, el caso presenta un elemento de desigualdad. Puesto que, la mujer tenía dos hijos que habían nacido en Ucrania mediante gestación subrogada, y ambos hijos de su marido. Sin embargo, aunque se le permitió adoptar a uno de ellos, se le negó la adopción del otro. Esta diferencia en las decisiones judiciales fue utilizada por la mujer para argumentar que se estaba vulnerando su derecho a la igualdad y a no ser discriminada dentro de su propia familia, ya que no había una justificación clara para tratar los dos casos de manera distinta.

Para evitar esta situación de inseguridad jurídica, el Tribunal Constitucional decidió que se mantuviera la resolución inicial del juzgado de primera instancia. El mismo, ya había comprobado que la mujer cumplía con todos los requisitos legales para adoptar al menor y que existía un vínculo afectivo entre ellos. Al declarar firme esta decisión, finalmente, el Tribunal aseguró que la adopción quedara definitivamente reconocida.

En último término, y antes de dar por finalizado este apartado, también merece hacer referencia a la sentencia 5879/2024 del Tribunal supremo<sup>96</sup>.

El caso que se presenta a continuación guarda muchas semejanzas al de las sentencias ya mencionadas anteriormente. Caferino y Benigno acudieron a la gestación subrogada en Texas, puesto que en este país es legal. Y allí, un tribunal reconoció la paternidad de los

<sup>95</sup>El TC ampara a una mujer a la que se le denegó adoptar al hijo de su marido nacido mediante gestación por sustitución. (2024, 28 febrero). <https://confilegal.com/20240227-el-tc-ampara-a-una-mujer-a-la-que-se-le-denego-adoptar-al-hijo-de-su-marido-nacido-mediante-gestacion-por-sustitucion/>

<sup>96</sup>STS 5879/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5879. (2024b). Consejo General del Poder Judicial. <https://www.elnotario.es/images/pdf/STS-N119-10.pdf>

mismos y emitió certificados de nacimiento a favor de ellos, una vez nacieron dos gemelos. Sin embargo, la intención de que esa resolución tuviera efectos en España, mediante el ya nombrado procedimiento *exequatur*, fracasó, y los tribunales españoles lo rechazaron.

La negativa se basó en que la gestación subrogada es nula en España por razones de orden público, tal y como hemos apreciado a lo largo de este tema, y además, no es posible reconocer una sentencia extranjera que valide un contrato prohibido en el país en cuestión. De la misma manera, se argumentó que los demandantes habían actuado con fraude de ley al recurrir a un país dónde la práctica es legal, y con ello eludir la normativa española.

En las distintas instancias, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron la solicitud, defendiendo que el interés superior del menor no puede invocarse para legitimar una práctica ilegal en España.

El caso llegó al Tribunal Supremo a través de un recurso de casación presentado solo por uno de los recurrentes, y el mismo fue desestimado. El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en base a diversos argumentos que hemos razonado también desde un primer momento. Tales como: la consideración de que la gestación subrogada es incompatible con los principios y derechos fundamentales protegidos por la Constitución Española. Dicha práctica atenta contra la integridad moral de la madre y del niño, privándolos de la dignidad inherente a todo ser humano. Pero también contra la integridad física de la madre, ya que puede verse sometida a tratamientos hormonales que resultan agresivos para quedar embarazada.

El Tribunal Supremo valora y concluye que la protección de los menores no puede basarse en reconocer cualquier resolución extranjera, sino que debe hacerse respetando las leyes españolas y los tratados internacionales que España ha firmado. Por tanto, el bienestar del menor debe garantizarse dentro del marco legal español, y no a través del reconocimiento de una técnica de reproducción que la ley española prohíbe.

## 8. CONSERVACIÓN DE DATOS Y EL DERECHO A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO ESPECIAL REFERENCIA AL PROBLEMA DE LOS “NIÑOS ROBADOS”.

Actualmente, el derecho a conocer los orígenes es una figura reciente. Esto se debe, en principio, a la diversidad de modelos de familias constituidas a día de hoy<sup>97</sup>. Pues, además de los niños que nacen de manera natural dentro de su familia biológica, también hay quienes han sido adoptados por otras personas o familias, ya sea por abandono o renuncia de sus progenitores.

Al igual que, de la misma manera, hay muchos bebés que han nacido gracias a técnicas de reproducción asistida, con o sin ayuda de un donante de óvulos o espermatozoides. Y a su vez, también se dan aquellos casos en los que se combinan estos métodos con la intervención de una mujer gestante que lleva a cabo el embarazo y entrega al bebé al nacer. Esto es, lo que hemos explicado con anterioridad, y conocemos como gestación subrogada o gestación por sustitución.

En primer lugar, es necesario apuntar la diferencia que hay entre “origen genético” y “origen biológico”, puesto que a veces se usan como sinónimos y no significan exactamente lo mismo.

El origen genético se refiere únicamente a la herencia genética, es decir, al ADN que una persona tiene de sus progenitores. Mientras que el origen biológico es un concepto más amplio y el cuál no solamente incluye el dato genético, sino también otras apariencias a cerca de la vida de la persona. Ello abarca las relaciones familiares y afectivas con personas como hermanos, abuelos u otros miembros de la familia biológica, que también forman parte de la identidad de un individuo. Es decir, se trata de comprender la historia familiar y personal.

De hecho, estudios psicológicos<sup>98</sup> han demostrado que este tipo de conocimiento puede ser primordial para el desarrollo de la identidad, especialmente en casos de adopción o reproducción asistida. Por ello, dado la complejidad del tema, las leyes y regulaciones sobre el

---

<sup>97</sup>Véase El derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos de la persona.[Conjunto de datos]. *Comité de Bioética de Catalunya*. [https://canalsalut.gencat.cat/web/.content/\\_Sistema\\_de\\_salut/CBC/recursos/documents\\_tematica/derecho\\_origenes\\_biologicos.pdf](https://canalsalut.gencat.cat/web/.content/_Sistema_de_salut/CBC/recursos/documents_tematica/derecho_origenes_biologicos.pdf)

<sup>98</sup>De Carlucci Kemelmajer, Aida R. Enciclopedia de Bioderecho y Bioética. <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/242>

acceso a los orígenes biológicos varían entre países y dependen de múltiples factores. Pero siempre hay que prestar especial atención tanto a la privacidad de los progenitores como al bienestar de quienes buscan conocer sus orígenes.

Ahora bien, en cuanto a la normativa internacional, existen diversas normas que hacen referencia a este derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ONU en 1989, en su artículo 7.1, establece que todo niño debe ser registrado al nacer y tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad y, siempre que sea posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos<sup>99</sup>.

Asimismo, la expresión ``en la medida de lo posible`` ha generado dos interpretaciones distintas. Una de ellas se ajusta a una interpretación material o de facto, ya que se alude a situaciones en las que, por razones de hecho, resulta imposible que el niño conozca su origen. Esto puede ocurrir en aquellos casos en los que la madre lo abandona sin dejar rastro.

Y la otra, se trata de una interpretación jurídica. Se sostiene que la imposibilidad no solo puede ser material, sino también legal, ya que cada país puede establecer restricciones razonables al acceso a esta información. Esta segunda interpretación se estructura de manera más visible con otros tratados internacionales.

Un ejemplo de ello es el Convenio de la Haya de 1993. Su artículo 30 sobre adopción internacional, obliga a los Estados a conservar la información sobre el origen del niño, incluyendo la identificación de sus padres y su historial médico. No obstante, tal y como hemos introducido en anteriores líneas, el acceso a estos datos dependerá de lo que permita la legislación de cada país, y deberá realizarse con el asesoramiento adecuado<sup>100</sup>.

En esta misma línea, el artículo 9 de la Declaración de Naciones Unidas, sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, de 3 de diciembre de 1986, ratifica que los responsables del cuidado de un niño adoptado o acogido

---

<sup>99</sup>Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. BOE, núm 313. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

<sup>100</sup>Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. BOE, núm182 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-18485>

deben reconocer su necesidad de conocer su origen, excepto cuando esto suponga un grave perjuicio para su bienestar<sup>101</sup>.

Independientemente de cómo se interprete (imposibilidad material o también jurídica), lo indiscutible es que, en realidad, muchos niños se encuentran con impedimentos puntuales para ejercer este derecho. Ello se debe, mayoritariamente, a que en muchos casos la información sobre su origen se mantiene en secreto desde el inicio, lo que supone casi inviable acceder a ella en un futuro próximo.

Por otra parte, la introducción de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, implica nuevos cambios respecto al Código Civil de forma parcial y a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así pues, en relación con la adopción de menores, permite al adoptado ejercer ciertos derechos respecto a su origen biológico.

Las Entidades Públicas deben guardar y proteger los datos sobre la identidad de los progenitores biológicos, además del historial médico del menor y su familia.

En el momento en que el adoptado cumple la mayoría de edad, tiene derecho a acceder a la información relativa a su familia biológica. En caso de ser menor de edad, sus representantes legales, por ejemplo sus padres adoptivos, pueden solicitar esta información en su lugar.

De hecho, la ley exige que las Entidades Públicas mantengan estos datos de la familia biológica que acabamos de señalar guardados durante cincuenta años después de que la adopción sea determinante. El objetivo principal de esta medida es asegurar que el adoptado en el futuro pueda conocer estos datos si así lo desea.

Para facilitar este derecho, las Entidades Públicas deben proporcionar asesoramiento y apoyo especializado a quienes buscan información sobre su origen biológico. Además, antes de revelar la información, deben notificar a las personas involucradas, como los progenitores biológicos, para gestionar el proceso adecuadamente.

---

<sup>101</sup>Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf>

Del mismo modo, cualquier entidad, ya sea pública o privada, tiene la obligación legal de entregar a las Entidades Públicas o al Ministerio Fiscal cualquier información relevante sobre el menor y su familia biológica cuando se les solicite.

Por tanto, el derecho a conocer los orígenes biológicos es una garantía fundamental reconocida en diversas normativas nacionales e internacionales, que posibilita a las personas adoptadas o separadas de sus familias acceder a información sobre su identidad e historia.

Especial referencia al caso de los bebés robados durante el franquismo:

Sin embargo, no podemos ignorar, y por consiguiente, merece una mención especial en este trabajo, el escándalo que se produjo en España durante la dictadura franquista y años posteriores, y que supuso la vulneración de este derecho. Estamos hablando del problema de los niños robados. Las asociaciones cifran en 300.000 los bebés que fueron robados en España entre los años 1940 y 1990 después de que la Justicia lo haya certificado en diversas resoluciones.

En este contexto de censura y opresión, se organizó una red de tráfico de bebés en la que participaron la Iglesia Católica, otras instituciones y personal sanitario. A muchas madres, especialmente jóvenes, solteras o de bajos recursos, y sobre todo de ideología republicana, se les hizo creer que sus hijos habían muerto al nacer o se les presionó para darlos en adopción. La realidad era que, estos bebés eran entregados ilegalmente a otras familias, y naturalmente por medio de documentación falsificada, lo que impedía conocer su verdadera identidad.

Las motivaciones tras esta práctica terrible fueron de diversa índole, ya que, por un lado, en la sociedad de aquella época, las madres solteras eran muy mal vistas y sufrían de una fuerte discriminación, puesto que tener un hijo fuera del matrimonio era considerado algo vergonzoso.

También existió una motivación económica, pues el tráfico de estos bebés se convirtió en un negocio lucrativo para médicos y enfermeras, e incluso monjas. A esto hay que añadirle además que el régimen franquista promovía un modelo de familia tradicional y veía en estas adopciones forzadas una forma de ``garantizar un futuro mejor`` a los niños. De modo que la falta de control y supervisión en hospitales y la impunidad de los responsables, contribuyeron a que este hábito se extendiera considerablemente durante décadas.

El paso del tiempo se ha convertido en un verdadero problema para las víctimas porque los delitos han prescrito, eso significa que será difícil reparar el daño causado, sólo podrían castigarse los delitos cometidos en la época de los años 90. La inmensa mayoría de los casos que han llegado a un juzgado han sido cerrados casi inmediatamente ante la imposibilidad de encontrar a muchos de los implicados o testigos, entre doctores, enfermeros, sanitarios, religiosos, padres biológicos y aquellos que no lo son, ya fallecidos cuando se comenzó a investigar.

Y no solo por eso, también ante la dificultad de encontrar documentos que avalen el robo de bebés, principalmente los expedientes de nacimiento de los recién nacidos en los que deberían figurar las personas que atendieron los partos y que mayoritariamente las clínicas aseguran no encontrar por tratarse de archivos de hace décadas que se han perdido o eliminado

La consecuencia de todo ello es que muchas personas han crecido sin conocer su verdadera historia. Se han enfrentado a enormes dificultades para acceder a información sobre sus orígenes biológicos. Y lo que es aún más importante, las víctimas, tanto las madres a las que se les arrebató a sus hijos, como las personas que fueron separadas de su familia biológica sin su consentimiento, han sufrido numerosas secuelas de distintos tipos, y que de una forma u otra, han condicionado su personalidad e historia vital. Entre ellas las más comunes son: traumas psicológicos, que se traducen en depresión, ansiedad o estrés posttraumático; obstáculos para formar vínculos, lo que implica falta de confianza en el resto de personas; descubrir la verdad se convierte en una necesidad personal para comprender quiénes son realmente y, a la vez se produce una sensación de vacío e incertidumbre al no obtener respuestas y, en último término, existe en cada uno de ellos, un sentimiento de injusticia, rabia y traición, por parte de las instituciones, al ver que las personas involucradas quedan exentas de culpa.

Este problema sigue afectando a muchas personas en España, ya que aún siguen sin conocer su verdadera identidad. Y su lucha por conocer sus orígenes demuestra lo imprescindible que es este derecho y resalta la necesidad de que se haga justicia y se repare el daño causado.

## 9. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, hemos analizado la adopción, tanto a nivel nacional como internacional, como una institución jurídica que busca garantizar el derecho de los menores a crecer en un entorno familiar seguro, con el fin de brindar a los mismos: amor, cuidado y protección.

A su vez, hemos explorado las diferentes facetas de la adopción, desde su regulación legal hasta los aspectos prácticos que rodean su implementación, haciendo especial hincapié en la importancia de que los procesos se lleven a cabo con el máximo respeto al interés superior del menor.

El carácter irrevocable de la adopción es uno de los elementos fundamentales que la distingue de otras instituciones jurídicas. Dicha irrevocabilidad asegura que el menor, una vez adoptado, goce de los mismos derechos que un hijo biológico, lo que proporciona seguridad y estabilidad emocional al menor. En este sentido, es crucial que la adopción se efectúe bajo condiciones que aseguren que los adoptantes son idóneos, y teniendo en cuenta, pues, no solo sus recursos económicos, sino también sus capacidades emocionales.

Aunque el proceso de adopción es complejo y normalmente tardío, debe ser visto como una oportunidad valiosa para ofrecerle a un niño o niña la posibilidad de tener una vida familiar estable y afectiva. Pues, a pesar de las dificultades que puedan surgir, el derecho a la adopción representa una vía para que aquellos menores sin una familia biológica puedan formar parte de una nueva familia que les ofrezca todo lo que necesitan para su desarrollo pleno. Es importante señalar en este aspecto que, la adopción no solo cambia la vida de los niños, sino también la de los adoptantes, quienes se comprometen a asegurar el beneficio de los mismos, no sólo durante su minoría de edad, sino durante toda su vida.

En cuanto a la adopción internacional, se deben ponderar factores adicionales como la compatibilidad cultural, los riesgos relacionados con la distancia y las diferentes normativas jurídicas. Sin embargo, tal y como llevamos defendiendo a lo largo de este estudio, el interés superior del menor sigue siendo el eje principal que conduce cada decisión. Se pretende garantizar que se tomen todas las medidas necesarias para evitar que los niños sean objeto de tráfico, malos tratos, o situaciones que puedan poner en peligro su tranquilidad.

Los nuevos modelos de familia: monoparental, LGTBI homomarental y homoparental, múltiple, reconstituida o inmigrante constituyen un reto para la adaptación del proceso de adopción, y sus requisitos, al objeto de que pueda darse cobertura a todas las posibilidades y

necesidades que se plantean. Las consecuencias de la gestación subrogada, que puede constituir un fraude de ley al estar prohibida en nuestro país, deben tomarse en consideración y reconducirse por el mecanismo de la adopción, como han reiterado nuestros tribunales para evitar perjuicios indeseables a los menores nacidos por esta vía.

Si bien la adopción puede suponer la ruptura de los lazos del adoptado con su familia biológica, en aras a asegurar su bienestar y educación sin interferencias, debe procurarse lo necesario para que, si el adoptado lo solicita, una vez alcanzada su mayoría de edad o su emancipación, pueda acceder a los datos sobre sus orígenes biológicos y entablar, si lo desea, relaciones con su familia de origen, para lo cual se establece tanto la necesidad de que la Administración conserve los datos durante un largo periodo de tiempo, como la obligación de facilitarlos los interesados en el momento oportuno.

Finalmente, es fundamental recordar que la adopción no es solo una cuestión legal, sino también humana, y que cada niño merece una familia que lo acoja, lo cuide y lo ame. Aunque el proceso puede ser largo y complicado, los beneficios que proporciona a los menores adoptados son innumerables. Por tanto, la adopción, en todas sus modalidades, sigue siendo una de las mejores maneras de ofrecer un futuro esperanzador a los niños que más lo necesitan, por lo que los poderes públicos deben favorecer que se lleve a cabo con plenas garantías.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

Premium, K. (s. f.). *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.*

<https://global.economistjurist.es/BDI/legislacion/legislaciongeneral/emergentelegislacion.php?id=1236446>

Law, C., & Law, C. (2024, 24 abril). *El interés superior del menor en los procedimientos de familia.* Crespo Law Abogadas de Familia. <https://www.crespolaw.es/blog/interes-superior-menor/>

*Convención sobre los Derechos del niño.* (s/f). UNICEF. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino#informacion>

España, U. (s/f). *Convención sobre los Derechos del Niño.* UNICEF España. <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

Pérez, M. O. (20 noviembre de 2023). *Filiación (Conceptos y Ejemplos).* *Derecho Virtual.* <https://derechovirtual.org/filiacion-ejemplos/>

*Artículo 807 del Código Civil.* (2019, marzo 8). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-807/>

*Filiación.* (2019, mayo 29). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/filiacion/>

*ADOPCIÓN INTERNACIONAL.* Cárdenas Miranda, Elva Leonor. [Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM].

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/4.pdf>

Pérez, P. J. (s/f). [Data set]. En *La Adopción Internacional ADOPCIÓN*.

[https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/3547/mod\\_page/content/53/OCW%20Adopcion%20internacional.pdf](https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/3547/mod_page/content/53/OCW%20Adopcion%20internacional.pdf)

Editorial, Equipo (25/09/2022). "Qué es la Adopción". En: *Significados.com*.

<https://www.significados.com/adopcion/>

*Adoptar a un niño de otro país de la UE - requisitos y procedimientos*. (2022, enero 1). Your Europe. [https://europa.eu/youreurope/citizens/family/children/adoption/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/citizens/family/children/adoption/index_es.htm)

Las adopciones internacionales en España caen en picado: de las más de 3.000 en el año 2000 a las 153 de 2023.(3de abril de 2024). *ElMundo*.

<https://www.elmundo.es/espana/2024/04/03/660cef7ffc6c839f5e8b45a0.html>

Carmen Cano, D. G. (s/f). *Vietnam*. Centro Kune. <https://centrokune.org/>

*Niños sin Fronteras :: Adopción en Vietnam*. (2019, junio 13). Niños sin Fronteras. <https://nsf-adopcion.org/adopcion-en-india-y-vietnam/adopcion-en-vietnam/>

Navarro, S. (2024, 5 julio). *Agilizando el proceso de adopción en India*. CEMES.

<https://cemes.es/agilizando-el-proceso-de-adopcion-en-india/>

*Adopciones*. (s/f). Saludemia.com. <https://www.saludemia.com/adopciones/adoptar-en-la-india>

*Niños sin Fronteras :: Adopción en India*. (2019, junio 13). Niños sin Fronteras. <https://nsf-adopcion.org/adopcion-en-india-y-vietnam/adopcion-en-india/>

*ICBF: El sistema de adopción en Colombia explicado*. (2022, enero 19). Grupo Geard Colombia. <https://grupoguard.com/co/blog/convocatorias/icbf-2020/icbf-sistema-adopcion-colombia-explicado/>

Peralta, V. (2022, mayo 23). *Adopción de menores en Colombia: ¿Cómo funciona en el ICBF?* La FM. <https://www.lafm.com.co/colombia/adopcion-en-colombia-como-funciona-en-el-icbf>

Colombiano, D. (2018, abril 28). Todo sobre la adopción en Colombia. *Derecho Colombiano*. <https://www.derechocolombiano.com.co/teoria-juridica/todo-sobre-la-adopcion-en-colombia/>

*Adopción*. (2023, septiembre 20). Palabras de la Ley - Diccionario de Términos Jurídicos. <https://palabrasdelaley.com/adopcion/>

*Adopción*. (2018, julio 13). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/adopcion/>

La adopción en España: requisitos, tipos y su extinción. (7 de junio de 2022). *El Blog Legal*. <https://elbloglegal.com/adopcion/>

Consultoría, S. E. O. (2024, julio 1). ¿Cómo adoptar en España? Requisitos y trámites para iniciar una adopción en España. *Fortisabogados.es*. <https://fortisabogados.es/familia/requisitos-y-tramites-adopcion>

*BOE-A-2005-11364. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, (2 de julio de 2005, páginas 23632 a 23634). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11364>

*Adopción*. (s/f). *Fundación Belén*. <https://fundacionbelen.org/taller-padres/adopcion/>

Rodriguez, E. S. (19 de agosto de 2019). En una adopción ¿qué derechos tiene el adoptado, los adoptantes y la familia biológica? *Legal Today*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/en-una-adopcion-que-derechos-tiene-el-adoptado-los-adoptantes-y-la-familia-biologica-2019-08-16/>

BOE-A-2015-8470. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (2015). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>

*Artículo 176 bis del Código Civil.* (2020, febrero 5). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-176-bis/>

Oller, B. (21 de abril de 2023). El proceso judicial de adopción en España: pasos y tiempos. *el Abogado*. <https://www.elabogado.com/c/el-proceso-judicial-de-adopcion-en-espana-pasos-y-tiempos-admin>. (19 de mayo de 2023). Consentimiento y Asentimiento en la adopción. *Litigios de pareja*. <https://www.litigiosdepareja.com/consentimiento-y-asentimiento-en-la-adopcion/>

*Artículo 177 del Código Civil.* (2019, septiembre 27). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-177>

*Artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* (2022, marzo 1). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/ley-enjuiciamiento-civil-articulo-71/>

*Artículo 178 del Código Civil.* (2019, septiembre 18). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-178/>

*Artículo 180 del Código Civil.* (2020, febrero 5). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-180/> de Babygest, E. (2021, 2 marzo). La adopción monoparental: ¿puedo adoptar siendo soltero/a? *Babygest*. <https://babygest.com/es/adopcion-monoparental/>

*Familia Monoparental en España: concepto, requisitos y beneficios.* (2023, mayo 11). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/familia-monoparental/>

*Qué es una ADOPCIÓN MONOPARENTAL en España.* (2024, agosto 20). Ayuda Legal Gratis. <https://ayudalegalgratis.online/adopcion-monoparental-en-espana/>

Navarro, L. G. (2024, febrero 28). *Adopción de un mayor de edad*. Marín y Mateo abogados. <https://www.marinymateoabogados.es/adopcion-de-un-mayor-de-edad/>

*Adopción de mayores de edad: trámites y requisitos*. (2023, marzo 28). Legalitas. <https://www.legalitas.com/actualidad/adopcion-mayor-de-edad>

De Inclusión Social Juventud Familias e Igualdad, C. (s/f-b). *Países de adopción internacional*. Junta de Andalucía. <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html>

*Adopción internacional - Familia e Infancia - Generalitat Valenciana*. (s/f). Familia e Infancia. <https://inclusio.gva.es/es/web/menor/adopcio-internacional>

*Adopción Internacional*. (s/f). Servicios Sociales de Castilla y León. <https://serviciosociales.jcyl.es/web/es/proteccion-infancia-adopcion/adopcion-internacional.html>

*Principios generales en la adopción internacional*. (s/f). Ministerio de Juventud e Infancia. <https://www.juventudeinfancia.gob.es/es/Infancia/adopcion-internacional/principios-generales-en-la-adopci%C3%B3n-internacional>

*Procedimiento a seguir en la adopción internacional*. (s/f-b). Ministerio de Juventud e Infancia. <https://www.juventudeinfancia.gob.es/es/Infancia/adopcion-internacional/procedimiento-a-seguir-en-la-adopci%C3%B3n-internacional>

*BOE-A-2019-1986. Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia*, (14 de febrero de 2019). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-1986>

*Diferencias Legales entre Adopción Nacional e Internacional en España*. (s/f). *Trámites Jurídicos*. <https://tramitesjuridicos.com/diferencias-legales-entre-adopcion-nacional-e-internacional-en-espana/>

Lera, M. H. (2024, octubre 25). Adopciones. *MelendosBlog*. <https://blog.melendos.es/adopcion/>

SL, I. I. L. (2023, 11 abril). Filiación mediante gestación subrogada: reconocimiento en España. Iberley Información Legal, S.L. <https://www.iberley.es/revista/filiacion-gestacion-subrogada-reconocimiento-espana-771>

*BOE-A-2006-9292. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.*  
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>

¿En qué países es legal la gestación subrogada? Guía completa sobre la legalidad de la maternidad subrogada en el mundo. (2024, febrero 21). *Eslegal.info*. <https://eslegal.info/en-que-paises-es-legal-madre-subrogada/>

Trujillo, N. L. (2023, 29 marzo). Qué dice el Tribunal Supremo sobre la filiación de menores en España nacidos por gestación subrogada. *Newtral*. <https://www.newtral.es/gestacion-subrogada-sentencia-tribunal-supremo/20220413/>

Editorial Jurídica Sepín. (2022, 19 mayo). Gestación subrogada: Nuevo pronunciamiento del pleno de la Sala 1a del TS. <https://blog.sepin.es/2022/05/gestacion-subrogada-sentencia-tribunal-supremo>

Niños robados en España: dolor, lucha y búsqueda de la verdad. *Basado en Hechos Reales*.  
<https://basadoenhechosreales.com.ar/ninos-robados-historia-real-espana>  
[#el\\_horror\\_de\\_los\\_bebes\\_robados\\_una\\_practica\\_sistematica](#)